

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-502/2009

**ACTOR: SERGIO IVÁN GARCÍA
BADILLO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: FABRICIO FABIO
VILLEGAS ESTUDILLO**

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil nueve.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-502/2009 promovido por **Sergio Iván García Badillo** contra la resolución dictada el cuatro de junio de dos mil nueve, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí en el toca de reconsideración 06/2009; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. El treinta de diciembre de dos mil ocho, Sergio Iván García Badillo presentó denuncia ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí contra José Alejandro Zapata Perogordo, entonces precandidato a gobernador del Estado del Partido Acción Nacional, por actos que estimó contravienen lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, denuncia que se radicó con el número de expediente PSG-04/2009.

SEGUNDO. Resolución. El veintiuno de marzo de dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí resolvió el procedimiento sancionador y declaró infundada la denuncia presentada contra José Alejandro Zapata Perogordo.

TERCERO. Impugnación. Inconforme con esa determinación, el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro

del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a la cual correspondió el número de expediente SRZC-RR-05/2009; en tanto, Sergio Iván García Badillo promovió ante esta Sala Superior, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-439/2009.

CUARTO. Resolución de la revisión. El veintisiete de marzo de dos mil nueve, la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, desechó el recurso promovido por el partido político, al considerar que no tiene interés para impugnar las determinaciones recaídas a un procedimiento sancionador.

QUINTO. Juicio de revisión constitucional electoral. Contra esa sentencia, el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática promovió ante este Tribunal el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2009.

SEXTO. Resolución de los medios de impugnación en Sala Superior. El veintinueve de abril de dos mil nueve, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-14/2009 revocó la resolución impugnada y ordenó sustanciar y resolver el medio de impugnación local; por lo que se sobreseyó el expediente SUP-JDC-439/2009, promovido por Sergio Iván García Badillo, por encontrarse en trámite el curso el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en la instancia local.

SÉPTIMO. Segunda resolución de la revisión. El cinco de mayo de dos mil nueve, la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, resolvió el recurso de revisión del Partido de la Revolución Democrática y confirmó la resolución impugnada.

OCTAVO. Reconsideración. El nueve de mayo siguiente Sergio Iván García Badillo y el Partido de la Revolución Democrática, interpusieron recursos de reconsideración en contra de la sentencia señalada dictada por la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

NOVENO. Fallo en las reconsideraciones. El diez de

mayo siguiente, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, desechó los recursos interpuestos.

DÉCIMO. Impugnación. Contra el desechamiento, Sergio Iván García Badillo promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-479/2009, en el cual este Tribunal, el veintisiete de mayo del presente año, determinó revocar la resolución reclamada para el efecto de que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí omitiera considerar la causa de improcedencia con base en la cual desechó el recurso de reconsideración, y en caso de que no advirtiera otro motivo de improcedencia, admitiera el recurso y procediera conforme a sus atribuciones.

DÉCIMO PRIMERO. Resolución impugnada. En cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior, el cuatro de junio de dos mil nueve, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí emitió resolución en el toca de reconsideración 06/2009, confirmando la determinación de la Sala de Primera Instancia,

Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, con base en las siguientes consideraciones:

SEXTO.- Una vez sentado lo anterior y una vez analizado el escrito presentado por el C. SERGIO IVAN GARCÍA BADILLO, a juicio de esta Sala de Segunda Instancia, las manifestaciones expresadas como agravio son INOPERANTES, de acuerdo con las consideraciones y fundamentos legales que más adelante se anotan.

Previo al análisis de sus argumentaciones, cabe realizar una cronología de los acontecimientos que concluyen con esta resolución:

1. El 30 treinta de diciembre del 2008 dos mil ocho, Sergio Iván García Badillo en su carácter de ciudadano y miembro activo de la agrupación política estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales", presentó denuncia ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, en contra de Alejandro Zapata Perogordo (entonces precandidato a gobernador del Partido Acción Nacional) por actos que a juicio del denunciante constituyen una violación a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley Electoral del Estado. Denuncia que se radicó ante el órgano electoral de mérito con el número PSG-04/2009.
2. El 21 veintiuno de marzo de 2009 dos mil nueve, el citado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolvió el procedimiento sancionador y declaró improcedente la denuncia presentada en contra de Alejandro Zapata Perogordo.
3. Inconforme con la citada resolución, el 24 veinticuatro del mismo marzo, el Representante del Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión, ante la Sala

Regional de Primera Instancia de Este Tribunal Electoral, mismo al que le correspondió el número de expediente SRZC/RR/05/2009.

4. El 27 veintisiete del mismo mes, la Sala de Primera Instancia, desechó el recurso promovido por el partido político de la Revolución Democrática, al considerar que éste no tiene interés legítimo para impugnar la resolución de fecha 21 veintiuno de marzo del 2009 dos mil nueve, dictada el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del procedimiento sancionador.

5. En contra de la citada resolución, el 31 treinta y uno del propio marzo, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey II Circunscripción Plurinominal de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se identifica con el número de expediente SUP-JRC-14/2009.

6. Con fecha 8 ocho de abril siguiente, la Sala Regional, determinó someter a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el juicio de revisión constitucional electoral, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

7. Con fecha 29 veintinueve del mismo abril, la Sala Superior mencionada revocó la resolución impugnada.

8. Por su parte, el 2 dos de mayo del 2009 dos mil nueve, el C. Sergio Iván García Badillo compareció ante la Sala Regional de Primera Instancia, en ejercicio de sus derechos políticos electorales para hacer las manifestaciones que a su intención correspondían dentro del recurso de revisión ya citado, con clave de identificación número SRZC/ RR/05/2009.

9. Con fecha 5 cinco de mayo siguiente, la Sala Regional de Primera Instancia, en secuencia a la revocación que decretó la Sala Superior, resolvió el recurso de revisión número SRZC/RR/05/2009, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la ya citada resolución de fecha 21 veintiuno del 2009 dos mil nueve, dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante la cual declaró infundada

la denuncia presentada en contra del C. Alejandro Zapata Perogordo.

10. Con fecha 9 nueve del mismo mayo, el C. SERGIO IVAN GARCÍA BADILLO, en su carácter de ciudadano denunciante en el expediente PSG-04-2009, y el C. JORGE ALBERTO ESCUDERO VILLA, en su carácter de representante del partido de la Revolución Democrática, interpusieron, por separado, recurso de reconsideración en contra de la resolución dictada por la Sala Regional de Primera Instancia, en el referido recurso de revisión número SRZC/RR/05/2009, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

11. Con fecha 10 diez de mayo siguiente, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, determinó desechar de plano el medio de impugnación interpuesto por SERGIO IVÁN GARCÍA BADILLO, por ser notoriamente improcedente, al considerar que el recurrente no tenía interés legítimo para promover en su carácter de ciudadano.

12. El 14 catorce del mismo mayo, el C. SERGIO IVÁN GARCÍA BADILLO, en su carácter de ciudadano interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra del acuerdo de 10 diez de mayo de 2009 dos mil nueve, dictado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado. **13.** Con fecha 27 veintisiete de mayo de 2009 dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, número SUP-JDC-479/2009, interpuesto por SERGIO IVÁN GARCÍA BADILLO, en su carácter de ciudadano en contra del acuerdo de 10 diez de mayo de 2009 dos mil nueve, dictado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, que había determinado desechar de plano el recurso de reconsideración interpuesto; y sentenció que el recurrente tiene reconocida legitimación para interponer el recurso de reconsideración en contra de la sentencia de 5 cinco de mayo del 2009 dos mil nueve, emitida por la Sala Regional

de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del expediente SRZC/RR/05/2009.

14. Con fecha 29 veintinueve de mayo siguiente, esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado acordó, en acatamiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de 27 veintisiete de mayo de 2009 dos mil nueve, avocarse al estudio de la admisión del recurso de reconsideración interpuesto por el C. SERGIO IVÁN GARCÍA BADILLO, y una vez establecido que el impugnante tiene legitimación para interponer el medio de impugnación, se turnó el expediente al Magistrado relator para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

De igual manera para los efectos del estudio de las manifestaciones del recurrente, esta Sala estima necesario transcribir los artículos atinentes al marco jurídico sobre el que versara esta resolución:

La Ley Electoral del Estado establece que:

"...ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de interés general, y tiene por objeto: I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados locales, y ayuntamientos, dentro de su circunscripción política; II. Regular el ejercicio de las obligaciones y los derechos políticos de los ciudadanos; III. Regular la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos y de las agrupaciones políticas estatales, y IV. Establecer y regular el sistema de medios de impugnación, para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad..."

Por su parte, los artículos 205 y 206 de la misma ley, respectivamente señalan, el primero:

"...Los recursos son los medios de impugnación con que cuentan los ciudadanos y los partidos políticos, que tienen por objeto la modificación o revocación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales y, en primera instancia,

por el Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial del Estado, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que resolverá los recursos que le competen de conformidad con la presente Ley; y tendrá la organización, funcionamiento y atribuciones que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado...";

y el segundo:

"...Los recursos a que se refiere el artículo anterior son: I, Revocación; II. Revisión; III. Inconformidad, y IV. Reconsideración...".

El artículo 218 de la ley de la materia vigente en el estado, señala:

"...El recurso de reconsideración sólo podrá interponerse para impugnar las resoluciones de fondo de las salas regionales del Tribunal Electoral, recaídas en los recursos de revisión que dicten dentro de los procesos electorales e inconformidad...",

Por su parte el numeral 218 de la ley en comento señala:

"...El recurso de reconsideración sólo podrá interponerse para impugnar las resoluciones de fondo de las salas regionales del Tribunal Electoral, recaídas en los recursos de revisión que dicten dentro de los procesos electorales e inconformidad...";

De igual manera el artículo 219 de la ley de la materia señala:

"...El recurso de reconsideración deberá interponerse ante la Sala Regional del Tribunal Electoral que haya emitido la resolución impugnada, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado. La Sala deberá remitir de manera inmediata el recurso al superior, acompañando los autos de primera instancia. El recurso deberá ser resuelto dentro de los siete días siguientes a su recepción en la Sala de Segunda Instancia. La resolución será notificada al impugnante conforme a lo establecido por el artículo 216 de esta Ley, y al Consejo. Dicha resolución será definitiva e inatacable...".

A su vez, el artículo 220 señala:

"...Para la interposición de los recursos se deberán observar los siguientes requisitos; I. Acreditar la personalidad del recurrente, en caso de que no lo haya hecho con anterioridad; II. Presentar escrito firmado por los recurrentes, y especificando los agravios y qué disposiciones legales estiman violadas; III, Especificar el acto o resolución impugnados, el organismo que lo haya emitido y en su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado; IV. Ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes y adjuntarlas al escrito respectivo, debiendo anunciarse las que habrán de aportarse durante los plazos legales; V. En el caso del recurso de inconformidad deberán cumplirse además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, los siguientes: a) Deberá especificarse la elección que se impugna, señalando concretamente si se objeta el cómputo, o la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; en ningún caso se podrá impugnar más de una elección con un mismo recurso, b) La mención específica del acta de cómputo distrital o municipal que se impugne, c) La mención precisa de las casillas cuya votación se pide que se anule, así como la causal que por cada casilla se invoca, d) La conexidad que en su caso guarde el recurso con otras impugnaciones; VI. Tratándose del recurso de reconsideración, además de los requisitos señalados en las fracciones I y II de este artículo, deberán establecerse claramente los motivos y los fundamentos que se hagan valer, presuponiendo que la resolución que se dicte pueda modificar el resultado de la elección. En el caso del recurso de reconsideración se entenderá que se modifica el resultado de una elección, cuando la resolución que se emita por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral pueda tener por efecto: a) Anular la elección, b) Revocar la anulación de la elección, c) Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distintos, d) Corregir la asignación de diputados, y regidores, según el principio de representación proporcional, determinada por el Consejo; VII. En el recurso de inconformidad: a) Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en la fracción I, y en los incisos a) al c) de la fracción V de este artículo, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral, requerirá al promovente para que los cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación

efectuada en los estrados del Tribunal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso, excepción hecha del supuesto señalado en la fracción VIII de este artículo, b) Cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados, o los cite de manera errónea, el Tribunal Electoral podrá suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho, tomando en consideración lo impuesto en los preceptos legales que debieron invocarse y en los hechos narrados, c) Si existen agravios deficientes, pero de los hechos expuestos pueda deducirse claramente alguna violación, el Tribunal no los desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, y VIII. Tratándose del recurso de reconsideración no serán aplicables las reglas establecidas en la fracción anterior, ni será admitida prueba alguna que no obre en el expediente respectivo. El recurso de reconsideración procederá únicamente cuando se hayan cumplido alguno de los siguientes presupuestos: a) Que las salas regionales del Tribunal Electoral hayan dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por la presente Ley, que hubiesen sido debidamente probadas en tiempo y forma, y por las cuales se pueda modificar el resultado de la elección, b) Cuando las salas regionales del Tribunal hayan resuelto indebidamente que la constancia de mayoría y validez deba otorgarse a una fórmula de candidatos, o a una planilla diferente a la que originalmente se le otorgó, o asignó, c) Que las salas regionales hayan anulado indebidamente una elección, d) Que las salas regionales del Tribunal hayan resuelto sobre la asignación de diputados, o regidores por el principio de representación proporcional, contraviniendo las fórmulas establecidas para ello en la Constitución Política del Estado, y en esta Ley. e) Que las salas regionales del Tribunal hayan resuelto sobre algún acto o acuerdo del organismo electoral que se hubiese impugnado...".

Del análisis sistemático y funcional de los preceptos legales transcritos, se debe establecer que el recurso de reconsideración, por su naturaleza y génesis esta concebido como un medio de impugnación de estricto derecho, con características peculiares traducidas en que, por varios aspectos fundamentales de su normatividad, se aparta de las reglas generales

aplicables a otros medios de impugnación establecidos en la Ley Electoral; características que lo perfilan como un recurso de estricta aplicación, en el que los agravios expresados contra la resolución impugnada deben formularse con los requisitos legales, especificado cada uno de ellos y las disposiciones legales que se estimen violadas, así como establecer claramente, los motivos y fundamentos que se hagan valer, y el por qué se presupone que la resolución que se dicte puede modificar la de primer grado; es importante señalar, que en el escrito recursal presentado no deben hacerse valer agravios que no se expresaron en la instancia anterior, tal y como se establece en la tesis sostenida por esta Sala de Segunda Instancia en el Recurso de Reconsideración identificado bajo el número R-26-2003, publicada en la Compilación de Tesis, sustentadas por al Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, página 44, con el rubro:

“AGRAVIOS INOPERANTES.- Si el recurrente en reconsideración introduce conceptos de agravio que en primera instancia se abstuvo de señalar, ello conlleva la inoperancia de los mismos en atención al principio de preclusión, que rige en materia procesal, el cual indica que los actos que no son combatidos en primera instancia no se pueden introducir en una instancia posterior, pues ello implicaría juzgar al Tribunal A quo con el análisis de aspectos que no fueron puestos a su consideración”.

Ahora bien, consta en autos que el aquí recurrente ocurrió en su oportunidad ante la Sala de Primera Instancia y posteriormente se apersonó ante esta Sala Colegiada, por lo que para una mejor ilustración se estima necesario realizar un cuadro comparativo para conocer lo expresado en a Sala de Primera Instancia y lo que adujo en este Tribunal y estar en condiciones de resolver sobre el particular:

Escrito presentado por el recurrente el día dos de mayo de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro del	Escrito de agravios presentado por el recurrente ante esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.
---	--

Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado.	
<ul style="list-style-type: none"> - Que tengo interés en saber lo que acontece en la prosecución y sentencia del recurso de revisión interpuesto. - Toda vez que me resulta importante para garantizar mi acceso a la justicia. - Ya que soy el denunciante en el procedimiento sancionador que dio origen al recurso de revisión. 	<ul style="list-style-type: none"> - En dicha resolución no se advierten todas las violaciones que comete el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la conducción del procedimiento sancionador. - Me agravia la ausencia absoluta del ejercicio de la facultad investigadora del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ya que no fue congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. - No es valorada ni administrada con los demás medios de prueba el informe presentado por el denunciado, JOSÉ ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO, en donde refiere fechas y lugares en que se celebraron actos de precampaña. - Me agravia, el hecho de que el Tribunal de Primera Instancia estableciera que faltaron requisitos de lugar, modo y tiempo y que si se realizó una investigación.

Como se advierte de esta comparativa, se desprende que no existe concordancia ni correspondencia entre ambos escritos, pues mientras en el presentado en primera instancia expresa: "**...resulta importante para garantizar mi acceso a la justicia saber lo que suceda en la prosecución y sentencia del mismo...**", en la Sala de Segunda Instancia, se duele de la incorrecta actuación del órgano administrativo y de la falta de valoración de las pruebas que anota en su escrito, por parte del órgano jurisdiccional, circunstancia que conduce estimar en esta Segunda Instancia introdujo hechos que no fueron objeto de inconformidad ante el A quo, y que al ser así torna inoperantes los agravios vertidos ante esta Sala Colegiada.

Luego entonces, es dable concluir que los agravios pueden tenerse por configurados, siempre y cuando se exprese con claridad, tanto la pretensión como la causa de pedir, precisando la lesión que en concepto del impugnante le irroga el acto de autoridad, con independencia de la ubicación en que se encuentren plasmados los argumentos en el escrito recursal, pues lo que se privilegia es la presencia indudable de la *causa petendi*.

Tiene aplicación al criterio vertido, en lo conducente, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 03/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 21 y 22 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, que a la letra dice:

"...AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." (Se transcribe).

Pero, se insiste en que los agravios deben estar dirigidos a combatir las consideraciones o razones lógico-jurídicas que la responsable consideró aplicables al resolver; de lo contrario, si los argumentos planteados no atacan en esencia la resolución impugnada, resultaran inoperantes, prevaleciendo su sentido para todo efecto legal; en otras palabras, se requiere que el impugnante exponga argumentos dirigidos a demostrar que la Sala resolutora incurrió en infracciones u omisiones en la apreciación tanto de los hechos como de los elementos probatorios que le fueron allegados a su conocimiento, o bien, en cuanto a la indebida aplicación del derecho.

No obstante lo anterior, del escrito de agravios presentado por el C SERGIO IVÁN GARCÍA BADILLO, mediante el cual promueve el recurso de reconsideración, se evidencia que los argumentos esgrimidos no contienen concordancia ni correspondencia, con lo argüido en su escrito del día 2 dos de mayo del 2009 dos mil nueve, presentado ante la Sala Inferior, por consiguiente esto nos lleva a establecer la inoperancia de los mismos y en consecuencia lo que procede es confirmar la resolución combatida.

SÉPTIMO.- No pasa desapercibido para este Tribunal que de una lectura minuciosa a las constancias que integran el expediente que se revisa, esta Sala Colegiada advierte que a fojas

223 obra resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional número 14/2009, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución del día 27 veintisiete de marzo de año actual, dictada por la Sala Regional Zona Centro, por la que desechó el recurso de revisión interpuesto por el señalado Instituto Político, y que, a fojas 232 se consideró que:

"...el procedimiento sancionador general previsto en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí se rige por lo dispuesto en los artículos 266 a 271 de dicha ley, de los cuales se advierte que dicho procedimiento al igual que el procedimiento sancionador, reviste las siguientes características: a) Es un procedimiento Administrativo Sancionador en el cual intervienen el denunciante, la autoridad administrativa electoral sancionadora y el sujeto denunciado. Una vez iniciado el procedimiento, el denunciante asume el carácter de simple coadyuvante de la autoridad administrativa electoral, en la acreditación de los hechos constitutivos de la infracción. b) El procedimiento inicia ante la autoridad administrativa electoral, con la denuncia de hechos probablemente constitutivos de infracción a la ley electoral local. Dicha especie de Notitia criminis puede provenir de cualquier ciudadano, partido político, agrupación política, etcétera; e incluso, la investigación puede tener su origen en la denuncia que sobre los hechos de la naturaleza señalada hagan los propios funcionarios del consejo electoral local. c) El procedimiento es de naturaleza predominantemente inquisitiva, de tal manera que, presentada la denuncia correspondiente acompañada de elementos probatorios o de algún principio de prueba, no es indispensable la instancia o impulso de la parte denunciante, para que la autoridad administrativa electoral realice las diligencias que estime necesarias y recabe otros elementos de prueba, tendentes a la acreditación de los hechos que motivaron la denuncia, d) El objeto inmediato del procedimiento consiste en determinar la existencia de violaciones a las normas de la ley electoral local, ya sea por incumplimiento de las obligaciones legalmente previstas o por violación a los derechos y prohibiciones que

establece la ley, a fin de aplicar las sanciones que correspondan, e) el fin mediato del referido procedimiento consiste en velar por la eficacia de los principios que rigen la materia electoral, especialmente el de legalidad, a través de la aplicación estricta de las normas previstas en la ley electoral. "

De lo anteriormente señalado se desprende entre otras cosas que, en un procedimiento administrativo sancionador pueden intervenir las siguientes personas: a) El denunciante; b) El órgano Administrativo; y, c) El denunciado; y particularmente, que una vez iniciado el procedimiento, el denunciante asume el carácter de simple coadyuvante de la autoridad administrativa electoral en la acreditación de los hechos constitutivos de la infracción.

Criterio que nos conduce a establecer válidamente, que en el caso que se revisa, la situación jurídica del hoy recurrente SERGIO IVÁN GARCÍA BADILLO, encaja en el de simple coadyuvante de la autoridad administrativa electoral, como se desprende de los siguientes hechos: con fecha 30 treinta de diciembre del año próximo pasado, acudió ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y denunció hechos que consideró constitutivos de una infracción a la Ley Electoral del Estado, al estimar que en reiteradas ocasiones, José Alejandro Zapata Perogordo, precandidato a la gubernatura del Partido Acción Nacional, realizó reuniones públicas y privadas a las que acudieron más de quinientas personas, con lo cual contravino el párrafo octavo del artículo 154 de la ley en cita, el cual prohíbe la celebración de reuniones de carácter privado que no excedan de quinientos asistentes, siempre y cuando éstas no se celebren en lugares públicos, y anexó a su denuncia de hechos una serie de notas periodísticas.

De igual manera, consta que el organismo electoral administrativo, en sesión ordinaria celebrada del día 27 veintisiete de enero del 2009 dos mil nueve, emitió un acuerdo, en el que admitió la denuncia presentada por el hoy

inconforme Sergio Iván García Badillo, en contra del C. Alejandro Zapata Perogordo, en su condición de precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador del Estado, y requirió al denunciante a proporcionar el domicilio del demandado para los efectos del emplazamiento, acto judicial que se verificó el día 24 veinticuatro de febrero del año actual; que al efecto compareció el demandado ante el Consejo, mediante escrito de fecha 28 veintiocho de febrero del 2009 dos mil nueve. Los actos ejecutados por la autoridad administrativa, evidencian que a virtud de la denuncia formulada, el procedimiento administrativo sancionador había iniciado.

Tomando como base lo anterior, resulta que de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el carácter de denunciante se transforma para asumir el papel de coadyuvante de la autoridad investigadora, habida cuenta que el interés de éste es el cabal cumplimiento de las normas que rigen el proceso electoral, esto es, velar por la eficacia de los principios que rigen la materia electoral, especialmente el de legalidad, a través de la aplicación estricta de las normas previstas en la Ley Electoral del Estado.

Por otra parte y en el mismo sentido cabe hacer mención que para entender la naturaleza de la coadyuvancia es menester acudir al Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas (Pág. 2768) en el que, se refiere:

”...V. Se clasifica a las partes en principales y accesorias. Las primeras obran sin dependencia o subordinación a otras, en tanto que las accesorias tienen su actuación dependiente de las principales, como ocurre en los casos de coadyuvancia, ya sea ésta con la parte actora o con la demandada. En ellos un tercero interviene en el juicio para colaborar (ad adjuvan dum) en la causa del actor o en la del demandado, supuesto en el que el a. 656 del CPC considera a la parte coadyuvante asociada con el coadyuvado y precisa concretamente sus facultades. Alcalá - Zamora sostiene que el

coadyuvante en rigor, no pasa de ser una subparte y que por tanto 'Los códigos que en el olvido de esa su verdadera condición, le permiten realizar actos que sólo a la parte principal incumben, transforman su naturaleza jurídica o subvierten su posición en el proceso.'".

Luego entonces en: el proceso administrativo sancionador, las partes que en él intervienen se clasifican en principales y accesorias; y las actuaciones de éstas últimas, están supeditadas a las de las primeras, con las que colaboran; en el caso sujeto a revisión ocurre que el denunciante al asumir la naturaleza de coadyuvante del órgano administrativo, está obligado a colaborar con éste, a efecto de perfeccionar la actividad investigadora, que caracteriza al procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto es dable concluir, que el C. Sergio Iván García Badillo, no debía comparecer por su propio derecho, pues ello transforma su naturaleza jurídica o subvierte su posición en el proceso como lo anota Nieto Alcalá-Zamora, en la obra que se consulta, pues aún cuando es verdad que tiene interés en conocer sobre la tramitación y resolución del recurso interpuesto, no menos cierto es que en su calidad de coadyuvante debe estar a las determinaciones que indique la autoridad competente al resolver al procedimiento sancionador.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos del 228 al 231 de la Ley Electoral del Estado, se falla:

PRIMERO.- Los motivos de disenso que en su calidad de ciudadano y tercero interesado hizo valer el C. SERGIO IVÁN GARCÍA BADILLO son inoperantes para las pretensiones aducidas.

SEGUNDO.- En consecuencia se confirma la resolución de fecha 5 cinco de mayo del 2009 dos mil nueve, dictada por la Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, que a su vez confirmó el acuerdo identificado con la clave

50/03/2009, emitido, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que declaró improcedente el procedimiento sancionador general con número de expediente PSG-04/2009, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el C. Sergio Iván García Badillo, en contra del C. Alejandro Zapata Perogordo.

TERCERO.- Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

DÉCIMO SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la resolución, **Sergio Iván García Badillo** promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

DÉCIMO TERCERO. Recepción del expediente en Sala Superior y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de nueve de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JDC-502/2009 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para proceder en los términos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DÉCIMO CUARTO. Admisión. Mediante proveído de diecisiete de junio del año en curso, se admitió a trámite la demanda presentada.

DÉCIMO QUINTO. Cierre de instrucción. Una vez agotada la instrucción, el dos de julio de dos mil nueve, el Magistrado ponente la declaró cerrada, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se

impugna una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional local, relacionada con un procedimiento sancionador instaurado en contra de un precandidato a gobernador y que a juicio del promovente viola su derecho de acceso a la justicia.

SEGUNDO. Agravios. Los motivos de disenso planteados por el actor son del tenor siguiente:

AGRAVIOS

Causa agravio el considerando quinto de la resolución que se combate en cuanto a que la sala de segunda instancia responsable fija la litis en sólo dos premisas, a decir la resolución impugnada que se refiere a la sentencia dictada por la Sala de Primera Instancia Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, y los argumentos esgrimidos por el suscrito en vía de agravios en el Recurso de Reconsideración, lo anterior es inexacto, esto se advierte porque el suscrito al ingresar al procedimiento como tercero interesado, pretendo combatir, no sólo la resolución impugnada, sino que pretendo combatir el acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que es el que realmente afecta la esfera jurídica del suscrito, por ello la aseveración de fijar la litis en sólo dos premisas causa el respectivo agravio, ya que conlleva a que no se analice el fondo del asunto como se señala en la resolución del organismo electoral estatal.

Causa agravio el considerando sexto, cuando establece que los agravios son inoperantes, y dando seguimiento a lo argüido por la sala de segunda instancia en donde realiza una cronología de acontecimientos debe señalarse

que entre el punto 2 y 3 de dicha cronología la responsable omite señalar que el suscrito interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la resolución de fecha 21 marzo 2009 dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el cual resolvió el procedimiento sancionador en contra de José Alejandro Zapata Perogordo, mismo que fue del conocimiento de esta Sala Superior, en el expediente número SUP-JDC-439/2009, y que siguiendo la cronología entre el numeral 7 y 8 tendría que aparece también la resolución que la Sala Superior del todo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-439/2009, en esta cronología es importante resaltar el numeral ocho ya que señala literalmente la autoridad responsable lo siguiente"... Sergio Iván García Badillo compareció ante la Sala Regional de Primera Instancia, en ejercicio de sus derechos político-electorales para hacer las manifestaciones que a su intención correspondían dentro del recurso de revisión ya citado, con clave de identificación número SRCZ/RR/05/2009,"; en consecuencia las omisiones que se señalan, consistentes en que no se advierte que el suscrito haya presentado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como de que esta Sala Superior haya resuelto que mi derecho estaba *sub iudice* de la resolución que dictara el Tribunal Electoral del Estado en su primera instancia, afectan el estudio del presente asunto y por tanto llevan a la autoridad responsable de segunda instancia a conclusiones equivocadas, que violentan las garantías de seguridad jurídica.

En el mismo considerando establece que, ...características que lo perfilan como recurso de estricta aplicación en el que los agravios expresados contra la resolución impugnada deben formularse con los requisitos legales, especificando cada uno de ellos y las discusiones legales que se estimen violadas, así como establecer claramente, los motivos y

fundamentos que se hagan valer, y el porqué se presume que la resolución que se dicte puede modificar la de primer grado...”, continúa en esa idea diciendo que “...ahora bien, consta en autos que el aquí recurrente ocurrió en su oportunidad ante la Sala de Primera Instancia y posteriormente se apersonó ante esta sala colegiada, por lo que para una mejor ilustración...” y pone un cuadro comparativo, y llega a la siguiente conclusión “...se desprende que no existe concordancia ni correspondencia entre ambos escritos, pues mientras en el presentado en primera instancia expresa: *“...resulta importante para garantizar el acceso a la justicia saber lo que suceda en la prosecución y sentencia del mismo...”*, en la sala de segunda instancia, se duele de la incorrecta actuación del órgano administrativo y de la falta de valoración de la pruebas que anota en su escrito, por parte del órgano jurisdiccional, circunstancia que conduce estimar que en esta segunda instancia introdujo hechos que no fueron objeto de inconformidad ante el A quo, y que al ser así toma inoperantes los agravios vertidos ante esta sala colegiada.-”, de lo anterior se desprende. (sic)

Que es relevante el equívoco análisis que realiza la sala responsable de segunda instancia y la incorrecta aplicación de la normativa estatal, según la lógica de la responsable todo agravio expresado en un recurso de reconsideración debe formularse única y exclusivamente en torno a lo resuelto por la inferior, esto es, por las salas regionales del propio tribunal, esto fuera exacto si el actor quien promovió el recurso ante la sala de primera instancia fuera quien recurriera ante la segunda instancia lo que no se atendió en su escrito, sin embargo, en el caso que nos ocupa no ocurre así.

La responsable, trata al escrito presentado por el suscrito el día 2 de mayo 2009, en el que se señaló el interés que se tenía por este procedimiento judicial, como si fuesen agravios expresados a la primera instancia del tribunal, lo anterior se encuentra totalmente alejado de la

verdad, el escrito presentado es muy claro y sólo pretendía que se reconociera el interés que tenía el suscrito en el juicio particular, no así, contravenir lo pedido por el actor en el recurso de revisión, se debe advertir que como ciudadano no pude esgrimir agravios ante la sala de primera instancia toda vez que no soy sujeto legitimado para promover recurso de revisión en contra de las resoluciones de los organismos electorales, esta potestad sólo se encuentra dada a los representantes de los partidos políticos, por ello la sala colegiada parte de una premisa falsa, en ningún momento el suscrito al momento de comparecer a la sala de primera instancia tuvo o tiene un interés contradictorio al del actor, partido de la revolución democrática, en el recurso de revisión, de lo anterior se desprenden dos situaciones, la primera, que como ya se señaló no se pueden introducir nuevos agravios por parte del suscrito por que nunca los había expresado, y segundo, no pude introducir hechos objeto de inconformidad ante la primera instancia, porque el suscrito no puede ocurrir a la sala regional de primera instancia en calidad de actor del recurso de revisión, en consecuencia, la sala colegiada llega a un conclusión equívoca que violenta los principios de legalidad, contenidos en los de seguridad jurídica y tutelados por los artículos 17, 35, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se debe insistir, que la conclusión de la segunda instancia en estimar que se introdujeron hechos que no fueron objeto de inconformidad ante la primera instancia, y que es lo que lleva a estimar inoperantes los agravios, se encuentran alejados de la verdad, aquí se debe tomar en cuenta el momento en que a este ciudadano que se le dio el carácter de tercero interesado le afecta la resolución que dicta la autoridad, esto es, ante la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el suscrito en uso de sus derechos constitucionales promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que fue desechado porque se encontraba

pendiente de resolver en la primera instancia estatal el acuerdo dictado por el organismo electoral, es de resaltar que el suscrito no podía ocurrir a la primera instancia estatal, toda vez que no tenía la calidad de representante de partido político, al no poder ocurrir ante la instancia estatal, y al haberlo hecho un partido político partido, el de la Revolución Democrática, yo me apersono una vez que el partido de referencia ya había realizado su impugnación y sus agravios, en los cuales no pude tener injerencia porque no podría yo presentar recurso de revisión, ni siquiera de manera coadyuvante, ahora bien, quedando claro que yo no pude esgrimir agravios, al momento de presentarme con fecha 2 de mayo 2009, es claro que no se pidió expresamente la calidad de tercero interesado, y no se pidió en ese momento esa calidad, toda vez que se consideraba que al no tener un interés contrario al del actor, Partido de la Revolución Democrática, no operaba claramente la figura del tercer interesado, sin embargo, si se manifestó claramente el interés sobre el trámite y resolución del recurso de revisión, toda vez que esta Sala Superior declaraba que mi interés jurídico se encontrara *sub iudice* a la resolución de la instancia estatal, por tanto, el escrito de presentación a la Sala Regional Zona Centro del Tribunal Electoral del Estado, no es un escrito de expresión de agravios, y esto tiene una lógica, que en esa fecha no había ninguna resolución que causara perjuicio a los intereses del suscrito, por ello es claro que la Sala Colegiada llega una conclusión errónea a partir de que mi escrito, en el que manifiesto mi interés en el procedimiento resolución el recurso de revisión, es un escrito de expresión de agravios, cuando en realidad lo que se pretendía era precisamente lo que hoy acontece, tener la posibilidad y certeza de haber agotado la cadena impugnativa y conocer en qué momento se encuentra resuelto de manera definitiva y firme el acto del organismo electoral consistente en el acuerdo de improcedencia de la denuncia presentada en contra del precandidato José Alejandro Zapata Perogordo por violaciones al artículo 154 de la Ley Electoral

del Estado.

La calidad concedida por la Sala de Primera Instancia de Tercero Interesado, me comprometió a concluir la cadena impugnativa y presentar el recurso de reconsideración, de no haberlo hecho tuviese que haber ido nuevamente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con el riesgo de que el PRD, volviese a impugnar y dejar en suspenso, *sub iudice*, mi pretensión, ahora bien, en este momento tengo la calidad de tercero que impugna una resolución de segunda instancia que deviene de mi intervención como ciudadano en un proceso jurisdiccional como lo señala la responsable, por tanto, y hasta que no fue afectada mi esfera jurídica fue que presente agravios y consideraciones de derecho tendiente a mis pretensiones, por que si la Sala de Primera Instancia hubiese dado la razón al actor, partido de la Revolución Democrática en el recurso de revisión, el suscrito no hubiese interpuesto recurso de reconsideración, por que no se vería afectada mi esfera jurídica, aunado a que mi pretensión sería compatible con el del actor del multicitado recurso de revisión, lo que ocasionaría que esperara el cumplimiento de la sentencia, al no ser así, como ya lo señale me corresponde agotar la cadena impugnativa, sin haber esgrimido mis agravios en primera instancia, y si en segunda los que no fueron atendidos por la supuesta inoperancia de los mismos por referirse a situaciones distintas a las planteadas que en realidad nunca se plantearon debido a la imposibilidad de ello, lo anterior causa el correspondiente agravio.

Causa agravio el considerando séptimo, porque tampoco pasa desapercibido al suscrito que la sala de segunda instancia responsable pretende establecer que mi calidad de ciudadano es dependiente de la autoridad electoral señala literalmente "...la situación jurídica del hoy recurrente Sergio Iván García Badillo, encaja al de simple coadyuvante de la autoridad administrativa electoral...", la Sala de Segunda Instancia en la misma lógica equivoca de

pretender hacer restrictivo un derecho público, como lo es el de la actividad política, referente a los medios de defensa con los que cuentan los partidos políticos, como es el recurso de reconsideración, el cual lo lleva a establecer como de estricto derecho sin atender al espíritu del mismo, en esa misma lógica, la sala de segunda instancia, partiendo de que como ciudadano ejercí mi derecho de participar en la vida democrática del país, mediante la interposición de una denuncia en contra de otro ciudadano que violenta la Ley Electoral del Estado, la responsable pretende silenciarme estableciendo que no tengo derecho a combatir la ineficiencia, ineficacia, indolencia, y la no aplicación de los principios de la materia electoral, y concretamente los que rigen procedimientos sancionadores como los de seriedad, celeridad, congruencia, eficacia, expedita, completa y exhaustiva, del organismo electoral responsable Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Pretende, confundir y distraer la real naturaleza del procedimiento sancionador, lo anterior se advierte porque el suscrito ciudadano no tiene nada personal en contra de quien violentó la ley electoral, simplemente en responsabilidad, lo pone del conocimiento de la autoridad competente para que realice la investigación, proceso y dictaminación de los hechos considerados como violatorios, en el presente caso tenemos que la autoridad a quien según la sala colegiada debo coadyuvar, no realizó acción tendiente a la investigación de los hechos denunciados por tanto contrario a la visión que tiene la sala de segunda instancia, como ciudadano en pleno uso de los derechos constitucionales puedo acudir a comparecer por mi propio derecho, porque esta es una de las garantías tenemos los ciudadanos y que se consagra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y mas aun, por que mi derecho constitucional no se coarta con la denuncia de un ciudadano que viola le Ley, sino que también prevalece para denunciar organismos electorales y jurisdiccionales que

violenten la Constitución Federal o Local y/o las Leyes Electorales.

Ahora bien, *ad cautelam* de decretarse firme lo inoperante de los Agravios dictado por la Sala de Segunda Instancia, vengo en tiempo y forma como ciudadano a interponer juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que en economía procesal ya se señalaron los siguientes conceptos:

Ser Ciudadano Mexicano.-
Promover de manera individual.-
Domicilio para recibir notificaciones.-.
Violación de Derechos Políticos.-
Autoridad Responsable.-
Terceros perjudicados.
Actos impugnados:
De la procedencia del juicio.-
Hechos.

Por lo que se procede a establecer.

AGRAVIOS

Considero que al actualizarse la definitividad y firmeza del presente asunto aunado al agotamiento de la cadena impugnativa que como ciudadano pude ejercer, (a pesar del desechamiento), entraríamos al punto nodal, que es el acuerdo 50/03/2009 emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, resolución dictada el 21 de marzo del 2009, mediante la cual declara la improcedencia de la denuncia interpuesta por el suscrito en contra del precandidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado en San Luis Potosí, **ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO**, por múltiples violaciones al artículo 154 de la Ley Electoral del Estado; por lo que se presentan los agravios que la diversa responsable Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí endilgan al suscrito.

Causa agravio la deficiente conducción de la Autoridad Responsable Consejo Estatal Electoral

y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en el procedimiento sancionador general respecto de la denuncia interpuesta por el suscrito, así como por la ausencia absoluta del ejercicio de sus facultades de investigación con evidente incumplimiento de sus obligaciones, así como la omisión en cuanto al desahogo de pruebas señaladas.

Causa agravio también la determinación de improcedencia vertida en la resolución que se combate, así como la incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas y la violación a los principios rectores de la materia electoral por parte de la responsable, en particular, los principios que rigen a los procedimientos sancionadores ya que la denuncia **NO** fue atendida de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Dichos agravios que se traducen en actuaciones deficientes, omisas, incompletas e ineficientes respecto a la responsabilidad de administrar la justicia electoral por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se traducen en acuerdos y resoluciones ilegales de la responsable que se manifiestan en los siguientes términos.

Incide el Consejo en una conducta omisa, con la renuncia tacita a su responsabilidad de conducir la investigación por violaciones a la Ley Electoral del Estado incurriendo en un evidente abandono e incumplimiento de sus obligaciones atento a lo dispuesto por el artículo 270 de la ley que a la letra dice:

ARTICULO 270. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Consejo, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

...

Admitida la denuncia por el Consejo, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio, a los órganos del propio Consejo, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de treinta días naturales, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, el Consejo podrá dictar medidas cautelares, a fin de lograr..., la afectación de los principios que rigen los procesos electorales; o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Consejo se encuentra facultado para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones, o el apoyo necesario para la realización de diligencias, que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales, la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Presidente Consejero, a través del servidor público, o por el apoderado legal que éste designe.

Se violenta también la Ley Estatal Electoral en la prescripción que indica:

ARTICULO 237. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

III. Los... precandidatos,...;

ARTICULO 240. Son infracciones atribuibles a los precandidatos, ...a que se refiere esta Ley:

VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, (el artículo 154 en el caso concreto de forma reiterada y expresa).

Causa agravio la determinación de improcedencia en la resolución, por no encuadrarse dicho supuesto en ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 268 que a la letra dice:

ARTICULO 268. La denuncia será improcedente cuando:

I. Al versar sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político estatal, el

denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate, o su interés jurídico;

II. El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Estatal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

Cuando habiendo sido admitida la denuncia sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, o de cualquier forma quede sin materia la propia denuncia, se dictará el inmediato sobreseimiento.

Causa agravio la deficiente conducción del procedimiento sancionador, esto se evidencia cuando.

ARTICULO 270.-

...

El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de treinta días naturales, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

El día 30 de diciembre del 2008, y como queda demostrado la investigación debió concluir el día 28 de enero del 2009, según lo establece el Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en su acuerdo de fecha 28 de enero del 2009, ahora bien, en este acuerdo reconoce que el acuerdo de admisión fue realizado el día 27 de enero del 2009, esto es, que la autoridad no realizó investigación alguna, acción alguna, durante más de 26 días por lo que violenta el principio de expeditez propio de los procedimientos sancionadores.

El acuerdo de referencia que dictó el Presidente

del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se fundamenta en el artículo 270 párrafo tercero última parte "...Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.". En la esencia la autoridad viola este precepto al pretender argumentar que por que ella misma no ha realizado ninguna acción durante 28 de los 30 días que tenía para investigar, es motivo para ampliar el plazo de la investigación, cuando mas bien reconoce que viola el breve término en el que debió dar curso a la denuncia, por que no realizo acción alguna para que dentro de las 48 horas que señala el artículo 267 debió tramitarla, por lo que queda evidenciado que el Presidente Consejero, violentó el tramite de la denuncia y por ello resulta incongruente que aduzca la falta de tiempo como el motivo de la ampliación del término de la investigación, en consecuencia causa el respectivo agravio la falta de seriedad y de debida motivación y fundamentación.

Con fecha 12 de marzo recibí notificación en el cual se da por agotada la investigación y se me pone a la vista el expediente para que realice mis manifestaciones, y causa agravio que no se me permitiera ver el expediente en las instalaciones del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana al cual me presente debidamente identificado el día 13 de marzo a las 10:05 horas, en un primer término me registre, en el libro que tiene para todas las personas que visitan al organismo Electoral, después, me pasaron al área de la Secretaria de Actas y ahí me informaron que no podía ver el expediente, esto viola el artículo 271 de la Ley Electoral del Estado, y el acuerdo en el que se me pone a la vista el expediente, consecuentemente se viola mi derecho constitucional de participar en la vida democrática del País entendido esto como ser parte activa de la supervisión de las reglas electorales, esto es, el no permitir el acceso al expediente es violatorio a los principios electorales, así como al de Seguridad Jurídica, y es claro como lo dije en escrito que presenté el

17 de marzo del 2009, en el cual a ciegas pretendí argumentar el por que si debía sancionarse al precandidato a gobernador, ya que el mismo es inexacto al no conocer hasta ese entonces el expediente, por lo que causa el respectivo agravio la violación en la conducción de la denuncia en la etapa de alegatos.

Causa agravio la falta de deshogo de pruebas, en la denuncia en el capítulo de pruebas en su numeral tercero se establece.

TERCERO.- Solicito a esa Autoridad de oficio proceda a recabar testimonios y demás probanzas a fin de perfeccionar la presente denuncia y conforme a sus facultades seguir con su propio impulso el procedimiento indagatorio en sus distintas etapas hasta agotar las medidas necesarias para el total esclarecimiento de los hechos.

Como se aprecia en el expediente **no se recibió ninguna declaración** de persona alguna, a pesar de tener en las fotografías personas reconocidas, como presidente municipales, militantes de partido y ciudadanos, por otra parte debido a que los eventos se realizaron en comunidades, **no se pidió informe alguno**, esto es, no se requirió a ninguna autoridad estatal, municipal o comunal, para clarificar, indagar, esclarecer, la verdad de lo denunciado, por lo que con esto se violan los principios de los procedimientos sancionadores en especial los de seriedad y exhaustividad, lo que causa el respectivo agravio ya que **no se realizó ninguna investigación durante el procedimiento.**

Causa agravio la incorrecta valoración de pruebas, debido a que ni las señala completas ni les da el correcto valor de conformidad con los ordenamientos legales correspondientes.

ARTICULO 227. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica, y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en este Capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el apartado de ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA, de las consideraciones de la resolución, la descripción de las pruebas que obran en el expediente, es incompleto además de encontrarse erróneo en los alcances que como valoración de prueba se les da.

Señala que las documentales privadas, diarios (periódicos) que se aportaron, como de los cuales solo "...proporcionan únicamente indicios...", y precisa que provinieron de fuentes distintas, aquí incurre en una valoración errónea, por que no es cualesquier indicio sino que es un indicio mayor, esto es, que concurren elementos que hacen darle mas fuerza a dichos elementos de prueba, como lo son que provengan de diversas fuentes, que el denunciado no tache de falsas las publicaciones, lo anterior se da cuando la Autoridad responsable lo clarifica en su estudio cuando señala que (Pág. 25 de la resolución) **"..También es evidente que el denunciado no tildo de falsos los recortes periodísticos** sino que ataco su fuera (sic) probatoria, como se advierte del cuerpo de su escrito,....", por lo que resulta aplicable la tesis siguiente.

NOTAS PERIODÍSTICAS- ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA. (Se transcribe).

En consecuencia la valoración de prueba o el señalamiento que hace la autoridad en este apartado es incorrecta, lo que causa el correspondiente agravio.

Enseguida manifiesta que tiene como prueba

documental publica, el expediente SUP-JDC-2766, misma que le da prueba plena pero no dice que prueba este expediente.

Y de ahí se va a la de Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, omitiendo la confesional que realizó el denunciado en la contestación del requerimiento de la autoridad, señala

La confesión realizada en la contestación, concretamente en un capítulo que lo llama "requerimiento" realiza una clara y transparente confesión de las conductas que se le imputan y que increíblemente no son motivo de valoración de la autoridad responsable, se sostiene que es una confesión por que la realiza el acusado, esto es por persona capaz, lo hace con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, se refiere a un hecho propio y lo realiza con todas las formalidades de la Ley.

Señala el denunciado "...siendo el ánimo del suscrito colaborar en lo posible a la indagatoria que se pretenda efectuar, manifiesto a continuación los datos que he podido rescatar --- de lo indeterminado del caso--- para dar cumplimiento al requerimiento indicado, y son los siguientes:". La anterior aseveración, dada sus cualidades es una confesión y señala particularmente los siguientes eventos.

Sábado 8 de noviembre, Coxcatlán

- 10:00 A.M. Reunión con militancia en la comunidad de Amaxac, municipio de Coxcatlán.
- 1:00 P.M. Reunión con militancia de la comunidad de Calmecay, Coxcatlán.
- 5:00 P.M. Reunión con militancia de la comunidad Ixpatlapach, municipio de Coxcatlán.
- 7:00 P.M. Reunión con militancia en la cabecera municipal de Coxcatlán.

Domingo 9 de noviembre, San Antonio y Tanchauit

- 10:00 A.M. Reunión con militancia en la galera de la comunidad de Santa Marta, municipio de San Antonio. Asisten militantes de la localidad de San Nicolás, municipio de Tantalás.
- 12:00 P.M. Reunión con militancia en la galera de la comunidad de San Pedro, municipio de San Antonio. Asisten militantes de las localidades de San Pedro, Pockchid, Aitzajib y Pacnel.
- 2:00 P.M. Reunión con militancia en la galera de la comunidad de Tanchauit, municipio de San Antonio. Asisten militantes de las localidades de Tanchauit, El Ejem, Crucero del El Ejem, Altamira, Progreso, Pala Blanco y 2da Sección de Tanchauit.
- 4:00 P.M. Reunión con militancia en la cabecera municipal de San Antonio. Asisten militantes de San Antonio, Tanjasnek, Cuechoa e Ibté.
- 5:00 P.M. Reunión con militancia en cancha deportiva Cuayo, municipio de Tanchauit.
- 7:00 P.M. Reunión con militancia en la cabecera municipal de Tanchauit.

Lunes 10 de noviembre, Aquismón

- 3:00 P.M. Reunión con militancia en la galera de la comunidad de Tampaxal, municipio de Aquismón.
- 6:00 P.M. Reunión con militancia en la galera de la comunidad de Churuntzen 2, Huehuatlán.

Martes 11 de noviembre, Tanquián de Escobedo y Huehuatlán

- 9:00 A.M. Reunión con militancia de la localidad El Hulero, municipio de Tanquián de Escobedo.
- 12:00 P.M. Reunión con militancia de la localidad Xochicuautla, municipio de Tanquián de Escobedo.
- 15:00 P.M. Reunión con militancia de la localidad de Tanzumadz, municipio de Huehuatlán.

Miércoles 12 y jueves 13 de noviembre. (Sin agenda de actividades).

Viernes 14 de noviembre, San Luis Potosí

- 10:00 A.M. Reunión con militancia en la Delegación de Bocas, S. L. P.
- 5:00 P.M. Reunión con jóvenes, en la Finca del Lic. Durón, en el Parque Tangamanga II.
- 7:00 P.M. Reunión con militancia del VII Distrito. Ciudad de San Luis Potosí.

Sábado 15 de noviembre, Matehuala, Catorce, Cedral, Villa de la Paz y Variegas

9:30 A.M. Reunión con mujeres y jóvenes, en el Casino del Valle, ubicado en la calle de Morelos #621, municipio de Matehuala.
 12:00 A.M. Reunión con militancia en el Hotel del Altiplano, Estación Catorce, S.L.P.
 1:30 P.M. Reunión con militancia en el Salón Ibarra, ubicado en Carraza #28, municipio de Variegas.
 5:30 P.M. Reunión con militancia en el salón Martín García, calle Manuel José Othón #262, municipio de Cedral.
 7:30 P.M. Reunión con militancia en el salón Lomas del Frayle, ubicado en la calle Alvaro Obregón #12, frente a la antena de TV Arteca, municipio de Villa de la Paz.

Domingo 16 de noviembre, Ciudad Valles

9:00 A.M. Reunión con militancia, en el municipio de Cd. Valles.
 11:00 A.M. Reunión con militancia, en el restaurant El Pueblito, municipio de Ciudad Valles.
 1:00 P.M. Reunión con militancia, en el Salón Plaza, municipio de Ciudad Valles.
 3:00 P.M. Reunión con militancia, municipio de Ciudad Valles.

Lunes 17 de noviembre, Ciudad Valles

2:00 P.M. Reunión con militancia, municipio de Ciudad Valles.
 5:00 P.M. Reunión con militancia, municipio de Ciudad Valles.
 7:00 P.M. Reunión con jóvenes militantes. Presentación de cortometraje.

Martes 18 y miércoles 19 sin agenda de actividades.**Jueves 20 de noviembre, Villa de Arista y Moctezuma**

3:30 P.M. Reunión con militancia, en las instalaciones del subcomité a un lado de la plaza principal, comunidad de Derramaderos, Villa de Arista.
 5:00 P.M. Reunión con militancia, instalaciones del CDE del PAN, ubicada en Juárez s/n, municipio de Villa de Arista.
 8:00 P.M. Reunión con militancia en el Salón Ejidal, comunidad San Francisco, municipio de Moctezuma.

Viernes 21 de noviembre, Villa de Ramos y San Luis Potosí

1:00 P.M. Reunión con militancia, en la comunidad La Dulce Grande, municipio de Villa de Ramos.
 8:00 P.M. Reunión con militancia Salón de Xavier Betres, municipio de S.L.P.

Sábado 22 de noviembre, San Luis Potosí

10:00 A.M. Reunión con jóvenes militantes, municipio de S.L.P.
 12:00 P.M. Reunión con abogados militantes, municipio de S.L.P.
 3:00 P.M. Reunión con militancia, Partido Acción Nacional, Zenón Fernández 1005, Colonia Jardines del Estadio.
 6:00 P.M. Reunión con militancia, Salón Bam-ban, Manuel Muro No. 720, Col. San Luis, S.L.P.

Domingo 23 de noviembre, Ríoverde

10:30 A.M. Reunión con militancia, en casa de don Benito, comunidad el Chapulín, municipio de Ríoverde.
 12:30 P.M. Reunión con militancia, en el Salón Club de Leonas, Hidalgo s/n, cabecera municipal de San Cirilo de Acosta.
 3:00 P.M. Reunión con militancia, en Porfirio Díaz, s/n, comunidad El Refugio, municipio de Cd. Fernández.
 8:00 P.M. Reunión con militancia, Salón Riverside, madero s/n, municipio de Ríoverde.

Lunes 24 de noviembre, Guadalcázar

12:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA DE LA COMANDANCÍA DE LA PUEBLA, PLAZA EJIDAL, MUNICIPIO DE GUADALCÁZAR.
 2:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA DE LA COMANDANCÍA DE LA PUEBLA, CERRILLO CHARRO, MUNICIPIO DE GUADALCÁZAR.
 4:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, COMUNIDAD EL HUAQUEÑO, CERRILLO CHARRO, MUNICIPIO DE GUADALCÁZAR.
 6:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, COMUNIDAD ADOXA DEL REFUGIO, PLAZA COMUNAL, MUNICIPIO DE GUADALCÁZAR.
 8:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, COMUNIDAD DE CERRILLO CHARRO, FRENTE A LA IGLESIA, MUNICIPIO DE GUADALCÁZAR.

Martes 25 de noviembre, Ciudad del Maíz

10:00 A.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, COMUNIDAD SAN RAFAEL, EN EL SALÓN EJIDAL, MUNICIPIO DE CIUDAD DEL MAÍZ.
 11:15 A.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, COMUNIDAD MONTEBELLO, SALÓN EJIDAL, MUNICIPIO DE CIUDAD DEL MAÍZ.
 12:30 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, COMUNIDAD ZAMACHINUE, CANCHA DEPORTIVA, MUNICIPIO DE CIUDAD DEL MAÍZ.
 2:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, COL. MAGDALENO CEDILLO, CANCHA DEPORTIVA, MUNICIPIO DE CIUDAD DEL MAÍZ.
 3:30 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, COL. ÁLVARO OBREGÓN, CANCHA DEPORTIVA, MUNICIPIO DE CIUDAD DEL MAÍZ.
 5:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, CANCHA DE LA ACADEMIA, ZARAGOZA NO. 39, MUNICIPIO DE CIUDAD DEL MAÍZ.

Jueves 27 de noviembre, Aquismon

11:00 A.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, COMUNIDAD PUHUTZE, MUNICIPIO DE AQUISMÓN.
 1:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, COMUNIDAD TANUTE/TAMPATE, MUNICIPIO DE AQUISMÓN.
 3:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, COMUNIDAD LINJA, MUNICIPIO DE AQUISMÓN.
 4:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, COMUNIDAD TAMAPATE, MUNICIPIO DE AQUISMÓN.
 8:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, COMUNIDAD TAMPAXAL, MUNICIPIO DE AQUISMÓN.

Viernes 28 de noviembre, Axtla de Terrazas, Tancanhuitz y Aquismon

10:00 A.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, CASA EJIDAL, COMUNIDAD TENEXIO, MUNICIPIO DE AXTLA.
 12:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, CASA EJIDAL, COMUNIDAD RANCHO NUEVO, MUNICIPIO DE AXTLA.
 2:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, COMUNIDAD SANTA BÁRBARA, MUNICIPIO DE AQUISMÓN.
 4:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, SALÓN EJIDAL, CABECERA MUNICIPAL DE TANCANHUITZ.
 7:30 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, SALÓN EL NEGRITO, CABECERA MUNICIPAL DE AXTLA.

Sábado 29 de noviembre, Xilitla

10:00 A.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, GALERA EJIDAL, COMUNIDAD EL NARANJAL, MUNICIPIO DE XILITLA.
 1:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, CASA EJIDAL DE LA COMUNIDAD TLAMULAPA, MUNICIPIO DE XILITLA.
 3:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, CASA EJIDAL, COMUNIDAD RANCHO NUEVO, MUNICIPIO DE XILITLA.
 6:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA GALERA EJIDAL DE LA COMUNIDAD APEXCO, MUNICIPIO DE XILITLA.
 7:30 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, TANCANHUITZ, EN EL MUNICIPIO DE XILITLA.

Domingo 30 de noviembre, Matlapa y Ciudad Valles

10:00 A.M. Reunión con militancia, municipio de Matlapa.

3:30 P.M. Reunión con militancia, municipio de Ciudad Valles.

Lunes 1 de diciembre, San Vicente Tancuayalab y Coxcatlán

10:00 A.M. Reunión con militancia, municipio de Coxcatlán.

2:00 P.M. Reunión con militancia, municipio de San Vicente Tancuayalab.

4:00 P.M. Reunión con militancia, comunidad Tocoay, en galera ejidal, municipio de San Antonio.

6:00 P.M. Reunión con militancia, comunidad Santa Martha, en galera ejidal, municipio de San Antonio.

Martes 2 de diciembre, Tampamolón Corona y Tanlaías

4:00 P.M. Reunión con militancia, galera de la Asociación Ganadera, Col. Nueva, cabecera municipal de Tampamolón Corona.

6:00 P.M. Reunión con militancia, Bohío de Don Juan Guillén, municipio de Tanlaías.

Miércoles 3 de diciembre, Tamazunchale

4:00 P.M. Reunión con militancia, en la discoteque Flor de Azhar, municipio de Tamazunchale.

Jueves 4 de diciembre, San Martín Chalchicuautla

9:00 A.M. Reunión con militancia, galera ejidal en la comunidad de Mesa del Toro, municipio de San Martín Chalchicuautla.

10:30 A.M. Reunión con militancia, en la comunidad de El Potrero, municipio de San Martín Chalchicuautla.

12:00 P.M. Reunión con militancia, en la Plazita, comunidad de El Frijolillo, municipio de San Martín Chalchicuautla.

2:00 P.M. Reunión/comida con militancia, en la Galera Ejidal, comunidad de La Esperanza, municipio de San Martín Chalchicuautla.

4:00 P.M. Reunión con militancia, en la galera ejidal de la comunidad de Chachatipa, municipio de San Martín Chalchicuautla.

6:00 P.M. Reunión con militancia, en la cabecera municipal de San Martín Chalchicuautla.

Viernes 5 de diciembre, Matehuala

9:00 A.M. Reunión con militancia, municipio de Matehuala.

8:00 P.M. Reunión con jóvenes, municipio de Matehuala.

Esta confesión no es valorada ni administrada con los demás elementos de prueba que se tienen, por lo que viola el principio de legalidad en relación con la valoración de las pruebas, que debe regir en todo procedimiento.

A mayor abundamiento, el precandidato al establecer los lugares de sus reuniones trae confesión expresa sobre lugares públicos y los elementos de tiempo modo y lugar para ser

sancionado.

"ARTICULO 154. (Párrafo 8)...En materia de precampañas, únicamente se permitirán...(la) celebración de reuniones de carácter privado que no excedan de quinientos asistentes, siempre y cuando éstas no se celebren en lugares públicos...".

Es decir, confiesa Alejandro Zapata Perogordo que al menos en 16 ocasiones violentó la Ley Electoral del Estado, no por el hecho de haber celebrado reuniones con más de 500 asistentes, sino porque, admite en su contestación que se reunió en lugares públicos, hipótesis legal esta que también esta prevista en el artículo cuya violación se denuncia, sin necesidad de contabilizar el número de asistentes; pues lo que en esa hipótesis previene el artículo 154 es la prohibición de realizar reuniones en lugares públicos con independencia del número de asistentes.

Lo que es evidente es que la autoridad responsable no valoró las dos hipótesis por las que se denuncia:

La primera infracción la que se refiere a reuniones con más de 500 personas de asistencia y la segunda, la infracción que se perfecciona con el mero hecho de reunirse el precandidato en lugares públicos, circunstancia esta última que el denunciado confiesa expresamente en el capítulo de su contestación nominado REQUERIMIENTO y en donde precisa haberse reunido en las galeras municipales, casas ejidales, centros deportivos municipales y diversos municipios del Estado que describe, destacadamente expresa en cuatro de las 5 últimas fojas de sus contestación que:

Reuniones con la militancia en la Galera de la comunidad de Santa Martha; en la Galera de la comunidad de San Pedro; en la Galera de la comunidad de Tanchauil, en la Galera de la comunidad de Tampaxal; en la Galera de la comunidad de Chununtzen; en el Salón Ejidal de

la comunidad de San Francisco; en la Cancha Ejidal del municipio de Guadalcazar; en la Plaza Comunal del municipio de Guadalcazar, en el Salón Ejidal de Ciudad del Maíz (dos reuniones), en la Cancha deportiva del municipio de Ciudad del Maíz, (tres reuniones); en la Casa Ejidal de la comunidad de Tenexio; en la Casa Ejidal de la Comunidad Rancho Nuevo, en el Salón Ejidal del municipio de Tancanhuitz, en la Gaera Ejidal de la comunidad del Naranjal, en la Casa Ejidal de la comunidad Tlahuilapa; en la casa ejidal de Rancho Nuevo, en la Galera Ejidal Apexco; en la Galera Ejidal del Municipio de San Antonio (dos reuniones); en la Galera Ejidal en la comunidad Mesa Del Toro; en la Galera Ejidal de la comunidad de la Esperanza; en la Galera Ejidal de la comunidad de Chachatipa; esto sin demérito que haya realizado reuniones en otros lugares públicos que en el capítulo de contestación a que me refiero haya celebrado, y que no especifica el denunciado, hecho este último que la autoridad debió de indagar en ejercicio de sus atribuciones y que repetidamente hemos denunciado como conducta omisa de la responsable.

Esto deja de manifiesto, que la resolución es totalmente ilegal, al alejarse de los principios de la valoración de la prueba, aun mas, en el caso concreto debe atenderse que en la confesión trae aparejada una negativa y una afirmación de que "...el suscrito no realizó una reunión en cada municipio... sino que fueron varias las reuniones, en cada municipio...", y es de explorado derecho el que afirma está obligado a probar y, en caso de negar, es necesario probar la negativa cuando contraría una presunción legal, como en el caso que nos ocupa, en consecuencia a lo anterior debe tomarse lo confesado, esto es, debe tomarse el reconocimiento hecho y ser considerado como una confesión calificada divisible, y producir sus efectos en lo que le perjudica.

Lo anterior adminiculado con los recortes periodísticos (conforme a la tesis invocada al respecto), crean la convicción de que si se

cometieron las faltas a la ley denunciadas por el suscrito, y no como lo resuelve el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Es evidente que la autoridad responsable ni realizó procedimiento indagatorio alguno, ni relacionó las pruebas completas, ni las valoró correctamente, y ello conlleva a que se revoque su resolución, sin embargo, es importante señalar que dadas las condiciones en que se desarrolló el procedimiento, se carece de confianza con el órgano electoral local, por que es evidente la falta de seriedad, de exhaustividad, en resumen de todos los principios que rigen un procedimiento sancionador en materia electoral, es por lo anterior que es procedente solicitar que este alto tribunal resuelva sancionar al precandidato en uso de sus atribuciones.

En el considerando de la resolución que se combate se establece como título ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO, en el cual hace el supuesto análisis de la situación y es en donde determina la improcedencia bajo argumentos equívocos, según se desprende de lo establecido de la resolución.

Señala la autoridad responsable que "...las pruebas que obran en autos son insuficientes para demostrar que Alejandro Zapata Perogordo violentó las disposiciones contenidas en el artículo 154 de la Ley Electoral del Estado..." aseveración que no corresponde a la verdad probada en autos.

Sin dejar de señalar que la autoridad no realizó una investigación bajo los principios rectores de los procedimientos sancionadores de la materia electoral, aun así, esta probada que la conducta que desplegó el precandidato Alejandro Zapata Perogordo si violento las disposiciones contenidas en el artículo 154 de la Ley Electoral del Estado a decir:

- Con las documentales privadas aportadas por el aquí denunciante, que por ser de diversos medios y coincidir en lo esencial adquieren un carácter de indicio mayor.
- Con la consideración realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de que existieron los elementos para dar entrada a la denuncia presentada por el suscrito y que llevan a la certidumbre de que existió tiempo modo y lugar de los hechos que se imputaron, igualmente adquiere carácter de indicio.
- Con la contestación a la denuncia realizada por el denunciado, concretamente en donde confiesa haber realizado reuniones en los municipios, y que dándole la característica de confesión, lisa y llana, y en el peor de los casos de calificada divisible, con cualesquier criterio se alcanza a perfeccionar la prueba de que Alejandro Zapata Perogordo si violentó lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley Electoral del Estado; (prueba planea o indicio mayor), lo anterior completa la idea de que queda probada la falta y la responsabilidad del acusado.

No se puede pasar por alto la insistente defensa del acusado en relación a su derecho de reunión.

El C. Alejandro Zapata Perogordo consintió la aplicación de la norma descrita 154 de la Ley Electoral del Estado, al no impugnar su ilegalidad o inconstitucionalidad en el momento en que adquirió la calidad de precandidato, aunque sabía que podría hacerse acreedor a una sanción en el supuesto de violentarla, lo que finalmente hizo una y otra vez. El denunciado en el procedimiento sancionador general materia del presente JDC tuvo la oportunidad jurídica y legal de combatir la norma cuya violación se le imputa sin haberlo hecho, lo que se traduce en una clara preclusión de su derecho procesal y que en su contestación a la denuncia que enfrenta pretende justificar con la resolución dada en otro JDC -el 2766- tratando extemporáneamente de alegar la inconstitucionalidad de la norma toda vez que así lo definió la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial Federal en el expediente citado.

Lo que el C. Alejandro Zapata Perogordo no dice es que la misma Sala Superior del Tribunal Electoral también resolvió que él tuvo la oportunidad de impugnar la norma de inconstitucional que le reparaba perjuicio a fin de evitarse su aplicación ante una eventual denuncia ciudadana como en la especie está ocurriendo.

Igualmente omite señalar que él mismo desdeñó el JDC interpuesto por su contrincante en el proceso interno al expresar que "el no necesitaba reuniones con más de 500 personas porque él creía que la política se hacía en cortito, además de que manifestó su compromiso con la ley "vigente" manifestando su voluntad de sujetarse a las disposiciones de la Ley Estatal Electoral en "sus términos".

Lo que no advirtió el denunciado es que la propia Sala Superior no solo reitero su convicción de que el acto de aplicación se presentaba a partir de su unción como precandidato sino que además emite en la CDC 1/2009 un criterio de aplicación obligatoria en dicho sentido. En efecto, la Sala Superior en síntesis resolvió:

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS;
EXPEDIENTE: SUP-CDC-1/2009;
SALAS SUSTENTANTES: SALA
SUPERIOR Y SALA REGIONAL
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN;
diecinueve de marzo de dos mil
nueve.**

"En materia electoral, la facultad de los particulares para impugnar leyes ha sido esclarecida en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, al adicionarse en el artículo 99 el ahora párrafo sexto que establece:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver **la no aplicación de leyes** sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Con base en esta disposición, en los medios de impugnación puede solicitarse **la no aplicación de leyes** en materia electoral, por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo cual se traduce en que, la facultad de los particulares para impugnar leyes electorales debe ejercitarse para casos concretos, es decir, cuando la norma afecta una situación particular del gobernado.

De ahí la importancia del concepto **acto de aplicación**.

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.”

El criterio que antecede resulta ilustrativo y orientador, pues resume elementos y condiciones que reflejan los casos en los que una ley genera efectos en el acervo de derechos de los gobernados, y por lo cual admite ser impugnada.

De ahí la importancia de establecer lo que debe entenderse como **acto de aplicación** de la norma electoral, para efectos de su impugnación a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En ese sentido, de acuerdo con el criterio jurisprudencial invocado en párrafos precedentes 5, la individualización condicionada puede consistir:

a) en la realización del acto necesario para que

la ley adquiera individualización, y que puede ser administrativo o jurisdiccional;

b) el acto jurídico también puede emanar de la voluntad del propio gobernado;

c) incluso, el acto puede derivar de un hecho jurídico ajeno a la voluntad humana, que sitúan al particular dentro de la hipótesis legal.

“LEYES, AMPARO CONTRA. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE SU IMPUGNACIÓN PUEDE CONSISTIR EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL.”

El acto de aplicación de una ley con motivo del cual puede promoverse en su contra el juicio de amparo, **no tiene que consistir necesariamente en un acto dirigido en forma concreta y específica al peticionario de garantías, sino que también puede ser una diversa disposición de observancia general de igual o inferior jerarquía, dirigida a todos aquellos que se coloquen en la hipótesis legal, y en virtud de la cual surjan o se actualicen situaciones que al vincular al particular al cumplimiento de la ley impugnada puedan dar lugar a que se considere afectado su interés jurídico, causándole perjuicios.**

Es por ello que se concluye, que el concepto de **acto de aplicación** debe entenderse en sentido extensivo, en la medida de que puede provenir de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto que la ley impugnada está siendo aplicada al gobernado, con influencia y efectos en el acervo de derechos de éste.

De acuerdo con las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, el criterio sustentado por la Sala Superior es acorde con el concepto extensivo de **acto de aplicación**, y por ende, es el que debe prevalecer, por ser el que ofrece mayor reconocimiento de derechos protegidos, y

garantiza la facultad de impugnar leyes que se tildan de inconstitucionales y que afectan de manera concreta la esfera jurídica del particular.

Lo anterior es así, en virtud de que dicho criterio es el que de manera integral tomó en consideración el contexto, tanto de las disposiciones legales así como de los supuestos fácticos de su actualización, ya que se consideró el contexto jurídico, en el que el artículo 71, base II, inciso j) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, tiene entre sus **atribuciones** ejecutivas la de resolver sobre las peticiones y **consultas** que **formulen los candidatos** y partidos políticos sobre **asuntos de su competencia**.

A su vez, en dicho criterio también se advirtió que lo dispuesto en el artículo 154, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, regula los actos de precampaña por parte de los ciudadanos que hayan adquirido el carácter de precandidatos de un partido político.

Además del contexto jurídico, el criterio de la Sala Superior también tomó en consideración el contexto fáctico, al advertir que:

- **El actor había adquirido el carácter de precandidato en el proceso interno del Partido Acción Nacional, de selección de candidato a la gubernatura de San Luis Potosí.**
- **En la convocatoria respectiva se había fijado el período para las actividades de precampaña, el cual se encontraba en curso en la fecha en que el precandidato formuló la consulta.**

Con base en lo anterior, se sustentaron las premisas siguientes:

- **El actor debía estarse a lo ordenado por el artículo 154 de la Ley Electoral del Estado de**

San Luis Potosí, por lo que en su caso, particular y concreto, se encontraba bajo la vigencia y aplicabilidad del referido precepto, con la consecuente afectación a su esfera jurídica.

- No se estaba solamente frente a una expectativa o posibilidad de aplicación de la norma cuestionada, sino ante la vigencia específica y particular del precepto jurídico, en virtud de que se habían actualizado los requisitos para su aplicabilidad.

Por consiguiente, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue que se había materializado el acto de aplicación de la norma impugnada.

Es decir, el órgano jurisdiccional advirtió que la norma tildada de inconstitucional era de carácter heteroaplicativo; que estaba dirigida a sujetos con una calidad en particular (precandidatos) y que desde el momento en que el actor fue designado formalmente con tal calidad y estaba transcurriendo el período de precampañas, la norma que regula los actos de precampaña **le estaba siendo aplicable al enjuiciante.**

Así, dados esos contextos jurídico y fáctico, era dable deducir lógicamente, que la respuesta dada a la consulta formulada por el actor (al manifestar a su vez, que las respuestas a los cuestionamientos formulados se encontraban contenidas en el artículo 154 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí) razonablemente admitía tener el carácter de **acto de aplicación** en sentido extensivo, por virtud de que ponía en evidencia que la situación particular del actor lo colocaba en la hipótesis jurídica del artículo 154, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y por consiguiente, que la norma afectaba la esfera jurídica del enjuiciante.

Esta postura permite identificar los casos en los que una ley está siendo aplicable a un gobernado en perjuicio de sus derechos, sin sujetar esa operación al hecho de que se colmen

elementos o requisitos rígidos, sino a la naturaleza y las circunstancias jurídicas y fácticas de la aplicación de la ley.

Por tanto, para determinar si la respuesta a una consulta admite ser considerada como acto de aplicación de una ley, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico, para así, dadas las particularidades que resulten del análisis de esos contextos, se determine si razonablemente tal acto (respuesta) reviste alguna de las características esenciales para ser considerado como acto de aplicación, tales como: ser el acto para que la ley adquiriera individualización y aplicación a la situación concreta; que sea el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular; que constituya el hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que sitúan al gobernado dentro de la hipótesis legal, o bien, que ponga en evidencia que la situación particular del gobernado lo sitúa dentro del ámbito de aplicación de la norma.

El criterio de la Sala Superior es el que atiende a esos elementos".

SEXTO. Con base en las consideraciones que anteceden y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el criterio que debe prevalecer y por tanto de aplicación obligatoria en lo futuro es el siguiente:

"CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO".

Si bien es cierto que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialice sus efectos en el mundo fáctico y

altere el ámbito jurídico de la persona, también lo es que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado. Es así que el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, ya sea que provenga de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto la afectación apuntada. Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos".

Ergo, sobra decir que el denunciado en el procedimiento sancionador general debió sujetarse a la ley porque le resultaba aplicable, porque lo sabía y además porque públicamente se comprometió a ello, de modo que al no hacerlo por dichas razones, no es válido que ahora pretenda beneficiarse de un recurso extraordinario de protección constitucional que desdeño.

Ahora bien, en el caso concreto nos encontramos en que el ciudadano José Alejandro Zapata Perogordo, se puso en el supuesto de la norma, esto es, al tener la calidad de precandidato deja ser solo ciudadano y se encuentra regulado además por las normas aplicables a los precandidatos, lo que ocasiona que tenga el derecho a impugnar las normas que le afecten de no hacerlo consiente la norma y le es aplicable.

El siguiente cuadro pretende ilustrar la idea antes señalada.

Norma	Autoridad aplica la	Ciudadano	Pide y/o inaplicación denuncia	Resolución posible
-------	---------------------	-----------	--------------------------------	--------------------

	norma		inconstitucionalidad	
Heteroaplicativa	No	Pide en término de 4 días	Si	Procedencia de inaplicación de la norma
Heteroaplicativa	Si o No	NO pide en término de 4 días	Si	Improcedencia de inaplicación de la norma
Autoaplicativa (se pone en el supuesto de la norma)	No	NO pide en término de 4 días	Si	Procedencia de inaplicación de la norma
Autoaplicativa (se pone en el supuesto de la norma)	Si o No	NO pide en término de 4 días	Si	Improcedencia de inaplicación de la norma

Al resolver el SUP-JRC-14/2009 se emitió **Voto concurrente que emite el Magistrado Manuel González Oropeza respecto de la sentencia correspondiente en el se considera debe tomarse precedente de la resolución del SUP-JDC-2766/2008 en el cual SE ORDENA** la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 154, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el caso concreto, y contrario a lo establecido por el magistrado se considera aplicable a este caso, el real precedente, que no es otros que lo establecido en la contradicción de criterios **SUP-CDC-1/2009**, y que es que en cuanto el candidato JOSÉ ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO, tuvo la calidad de precandidato se puso en la hipótesis de la norma y le corrió el término para impugnar una norma dirigida a él en su calidad de precandidato, de no atender este criterio se estaría, ahora si, desatendiendo el precedente de esa H. Sala Superior.

Plenitud de jurisdicción.

Ante el trámite que se ha dado a este asunto, solicito se dictamine en plenitud de jurisdicción de esta Sala Superior, lo anterior en atención de que en el Estado no existen condiciones para que se resuelva, esto lo afirmo, del calvario que se ha pasado para llegar a esta etapa, la denuncia se presentó en diciembre del año pasado, el presidente del organismo electoral local, lo retarda, el Consejo en pleno lo resuelve fuera de término, los recursos interpuestos se desechan en primera y segunda instancia jurisdiccionales locales, todo esto evidencia, la tardanza que se tiene en el estado para la

impartición de justicia, aunado a la falta de tiempo debido a que la jornada electoral ya se realiza el próximo 5 de julio, por ello pido que no se regrese al estado, sino que se resuelva en definitiva y conforme a Derecho.

A ese H. Tribunal Constitucional pido expresamente suplir la deficiencia en mis agravios ante la notoria violación se me infringe y que de no atender debidamente solicito se corrija por esa superioridad.

TERCERO. Estudio de fondo. A fin de contar con el contexto bajo el cual se emitió la resolución controvertida, se estima necesario destacar los antecedentes esenciales del caso, que son los siguientes:

a).- El treinta de diciembre de dos mil ocho, Sergio Iván García Badillo presentó denuncia ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí contra José Alejandro Zapata Perogordo, en su condición de precandidato a gobernador por el Estado, del Partido Acción Nacional, al estimar que realizó conductas contrarias a lo dispuesto en el artículo 154, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí por haber realizado reuniones en lugares públicos con más de quinientos asistentes, y acompañó como elementos de convicción para apoyar su dicho, copias simples de veinticinco notas periodísticas.

b).- El veintiocho de febrero de dos mil nueve, José Alejandro Zapata Perogordo dio contestación a la denuncia formulada en su contra y manifestó que si bien realizó diversas reuniones con militantes del Partido Acción Nacional en diferentes municipios, en ellas no estuvieron presentes más de quinientas personas, pero que de haberse verificado la presencia de ese número de asistentes no existiría contravención a la normativa electoral, en razón de que el numeral 154, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c).- El veintiuno de marzo de dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí declaró improcedente el procedimiento sancionador PSG-04/2009 instaurado contra José Alejandro Zapata Perogordo, en virtud de de que las pruebas que obran en el expediente son insuficientes para demostrar la existencia de la conducta denunciada.

d).- Contra esa resolución, el Partido de la Revolución

Democrática promovió recurso de revisión, medio de impugnación en el que adujo que la responsable debió realizar una investigación seria de los hechos, como lo dispone el artículo 270, de la de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; en tanto el ahora actor promovió ante esta Sala Superior, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-439/2009.

e).- El veintisiete de marzo de dos mil nueve, la Sala de Primera Instancia Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, desechó el recurso promovido por el partido político, al considerar que carecía de interés para impugnar las determinaciones recaídas a un procedimiento sancionador, por lo que el instituto político promovió ante este Tribunal el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2009.

f).- El veintinueve de abril de dos mil nueve, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-14/2009 revocó la sentencia de la Sala de Primera Instancia Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis

Potosí, que desechó el recurso promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que se ordenó sustanciar y resolver el medio de impugnación local. Acorde a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral, se sobreseyó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-439/2009 promovido por Sergio Iván García Badillo, al encontrarse en trámite el curso el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en la instancia local, con base en las siguientes consideraciones:

La pretensión del actor, consiste en que se revoque la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de fecha veintiuno de marzo de dos mil nueve, a fin de que se investiguen las supuestas irregularidades realizadas por Alejandro Zapata Perogordo, en su calidad de pre-candidato a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí.

De acuerdo con el sentido de la resolución dictada en el diverso expediente SUP-JRC-14/2009, mismo que se invoca como un hecho notorio, existen elementos suficientes para sostener que el acto reclamado por el actor no es definitivo ni firme por estar pendiente de resolución ante la instancia jurisdiccional local un medio de impugnación en contra de la resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emitida el veintiuno de marzo de dos mil nueve, en el expediente PSG-

04/2009, relativo a la denuncia presentada contra Alejandro Zapata Perogordo en su calidad de precandidato (actualmente candidato) del Partido Acción Nacional a la gubernatura de la citada entidad federativa, por posibles violaciones al artículo 154 de la Ley Electoral...

Por tanto, al ser los efectos de la determinación adoptada por esta Sala Superior en el SUP-JRC-14/2009, el revocar el acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil nueve, a fin de que la instancia jurisdiccional local emita una nueva resolución en la que tenga por acreditado el interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática, y por ende, admita el recurso de revisión que a su vez se interpuso en contra de la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil nueve, misma que impugna el aquí actor por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es inconcuso, que respecto del acto reclamado, resolución del veintiuno de marzo de dos mil nueve, existe un medio de impugnación local pendiente aún de resolver, esto es, el recurso de revisión que interpuso en contra de dicho acto el Partido de la Revolución Democrática.

Acorde con lo anterior, se advierte que la materia de impugnación de la resolución controvertida en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ahora actor, se encuentra *sub iudice*, es decir, pendiente de resolución, ante la Sala Regional de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, habida cuenta que, en términos del artículo 230, fracción I, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación interpuestos podrán tener como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, resolución

o resultados combatidos.

Por tanto, al existir una instancia pendiente de resolución de carácter local, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir el mismo acto que en esta instancia constitucional se impugna, es evidente que no está satisfecho el requisito de definitividad y firmeza para la procedibilidad del presente juicio extraordinario, lo cual constituye un obstáculo para resolver el fondo de la controversia planteada, similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-473/2007 y SUP-JDC-476/2007...

Habida cuenta que, por virtud de una resolución de este órgano jurisdiccional la resolución del veintiuno de marzo de dos mil nueve que constituye el acto aquí impugnado, aún no ha causado estado por existir un recurso local (revisión), pendiente de resolver, de suerte que, no se cumple con el requisito de procedibilidad, consistente en que el acto impugnado sea definitivo y firme.

g).- Al resolver el recurso de revisión SRIC/RR/05/2009, la Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, confirmó la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, donde se estableció que el denunciante no proporcionó a la responsable elementos que pudieran dar lugar a la realización de la investigación pretendida, al no precisar las circunstancias de

modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados.

h).- Tal sentencia, fue impugnada a través del recurso de reconsideración por el Partido de la Revolución Democrática y Sergio Iván García Badillo, quien argumentó sustancialmente la falta de valoración de la confesión de José Alejandro Zapata Perogordo.

i).- La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, desechó los recursos interpuestos el diez de mayo siguiente.

j).- Contra el desechamiento, Sergio Iván García Badillo promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-479/2009, en el cual este Tribunal, el veintisiete de mayo del presente año, determinó revocar la resolución reclamada para el efecto de que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí omitiera considerar la causa de improcedencia con base en la cual desechó el recurso de reconsideración, y en caso de que no advirtiera otro motivo de improcedencia,

admitiera el recurso y procediera conforme a sus atribuciones.

Así también, señaló que no procedía tener como acto combatido la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con los siguientes razonamientos:

...Por último, en virtud de que el efecto de la presente ejecutoria será el de revocar la resolución que desechó el recurso de reconsideración, no ha lugar a tener como acto reclamado la resolución de veintiuno de marzo de dos mil nueve dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que resolvió el procedimiento sancionador general PSG-04-2009.

Esto es así, en virtud de que con la revocación mencionada, la cadena impugnativa aún no ha quedado agotada, de tal suerte que no existe resolución definitiva y firme sobre la legalidad de la determinación emitida por la autoridad administrativa electoral; además de que el propio recurrente manifiesta que impugna esa determinación *ad cautelam* en caso de que se confirmara el desechamiento del recurso de revocación, lo cual no acontece en el caso...

k).- La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí al resolver el toca de reconsideración 06/2009, confirmó la determinación de la Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro, sobre la base de que los agravios expuestos por el actor son

inoperantes, en razón de que introdujo aspectos que no fueron materia de análisis en la resolución controvertida.

Ahora bien, en el caso el actor controvierte tanto la determinación de la Sala de Segunda Instancia al resolver el recurso de reconsideración como la determinación emitida por el Consejo Estatal Electoral en el procedimiento sancionador.

Al respecto, como se precisó en la síntesis de los antecedentes del caso, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-439/2009 y SUP-JDC-479/2009, esta Sala Superior sostuvo que la posibilidad de que Sergio Iván García Badillo controvirtiera la resolución referida, se encontraba supeditada a que se agotara la cadena impugnativa, a fin de que existiera resolución definitiva y firme sobre la legalidad de la determinación emitida por la autoridad administrativa electoral.

Acorde a lo anterior, por cuestión de método y a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor, de conformidad con el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal procede a examinar

los agravios esgrimidos contra la resolución del Consejo Estatal Electoral, toda vez que no fueron motivo de análisis en el recurso de reconsideración, al concretarse al estudio de lo resuelto en la revisión.

Bajo esa tesitura, es menester señalar que los planteamientos de inconformidad del demandante se agrupan en las siguientes aristas:

a).- Omisión del Consejo Estatal Electoral de ejercer la facultad de investigación.

b).- Indebida declaración de improcedencia.

c).- Violación al principio de expeditez.

d).- Negativa de acceso al expediente.

e).- Falta de valoración de la confesional del denunciado.

f).- Consentimiento del artículo 154, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Enseguida, por técnica jurídica, se procede al estudio de los agravios en un orden diverso al planteado habida cuenta que de resultar fundados aquellos en que se aducen violaciones de naturaleza formal, tornaría innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso.

Violación al principio de expeditéz. El demandante refiere que el treinta de diciembre de dos mil ocho, presentó la denuncia correspondiente y se admitió hasta el veintisiete de enero de dos mil nueve, sin que la autoridad administrativa realizara investigación alguna durante veintiséis días, cuando debía admitirla en el plazo de cuarenta y ocho horas, en términos de lo dispuesto por el artículo 267, de la Ley Electoral, por lo que al no haber procedido en esos términos violó el principio de expeditéz en la resolución de los procedimientos sancionadores.

Tales argumentos relativos al retraso en la admisión de la denuncia presentada por el impetrante son inoperantes por lo siguiente:

Los artículos 267 y 269, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establecen:

Artículo 267. La denuncia podrá ser presentada por escrito o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante; cuando sea por escrito deberá contar con firma o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Tratándose de personas morales, el documento o documentos que acrediten la personería;
- IV. Narración sucinta de los hechos en que se apoya la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

Bajo el supuesto de que se omita alguno de los requisitos que se establecen en las anteriores fracciones, el Consejo prevendrá al denunciante para que subsane la omisión, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, excepto cuando se trate de ausencia de la firma, caso en el cual la denuncia será desechada de plano. Cuando habiéndose narrado los hechos, éstos resulten imprecisos, vagos o genéricos, el denunciante deberá ser prevenido para que los aclare, dentro del mismo plazo. Si la omisión no se subsana dentro del plazo señalado, la denuncia se tendrá por no presentada.

En caso de que la denuncia sea presentada a través de medios electrónicos, la misma se deberá hacer constar en un acta, requiriéndose al denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación correspondiente, acuda a ratificarla. De no

ratificarse dentro del plazo concedido para tal fin, la denuncia se tendrá por no interpuesta.

La denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del Consejo, el que deberá remitirla al Presidente Consejero, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del denunciante; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su defecto, cuando haya concluido el plazo para ello.

Artículo 269. Admitida la denuncia, y sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias, se emplazará al denunciado corriéndole traslado con una copia de la denuncia y de sus anexos, para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga...

La lectura de los preceptos destacados permite advertir que el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el citado numeral 267, aplica para que los órganos del Consejo que hayan recibido alguna denuncia de conductas contrarias a la normativa electoral, la remita al Consejero Presidente para su trámite, sin que exista regulación en la normativa sobre el plazo la admisión de la denuncia.

En ese contexto, es posible determinar que el enjuiciante parte de una premisa errónea al estimar que el plazo de cuarenta y ocho horas se encuentra previsto para que el

Consejo General se pronuncie sobre la admisión de la denuncia, lo que conduce a sostener que no existe contravención alguna al artículo 267, de la Ley Electoral.

Aunado a lo anterior, debemos destacar que aun cuando fuera posible considerar que el lapso transcurrido entre la presentación de la denuncia y su admisión por la responsable fue excesivo y atenta contra la garantía de impartición de justicia pronta, debemos destacar que acorde a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tiene por objeto restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral violado; por tanto, de considerar fundado el argumento vertido, ello implicaría anular lo resuelto y reponer el procedimiento con el único propósito de tramitar de nueva cuenta el procedimiento sancionador, admitir la denuncia en un plazo razonable y en su momento emitir la resolución correspondiente, circunstancia que lejos de beneficiar al enjuiciante, le ocasionaría un perjuicio, y haría nugatorios los principios de pronta impartición de justicia y acceso efectivo a la jurisdicción consagrado en el artículo 17, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia de la prolongación del procedimiento respectivo.

Por tanto, el retraso en la admisión no puede generar la revocación del fallo impugnado, toda vez que el proceder que se atribuye a la responsable no influye en el sentido de la resolución que se controvierte.

Ilustra lo anterior, por identidad de razón, la tesis 1a. IV/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 307, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

BREVEDAD EN EL PROCESO. LA VIOLACIÓN A ESTA GARANTÍA, NO PUEDE SER MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE.- *La violación a la garantía de brevedad en el proceso, contenida en el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por falta de pronunciamiento de la sentencia en los plazos establecidos en dicho precepto, deja expedito el derecho del sentenciado para exigir la responsabilidad del juzgador, pero por tratarse de un acto consumado de manera irreparable, ya no puede ser materia de estudio en un juicio de amparo, sobre todo si con base en dicha violación se pretende dejar sin efectos una sentencia*

condenatoria, por estimarse que se extinguió la jurisdicción del Juez de la causa, pues no existe norma constitucional que así lo establezca.

Negativa de acceso al expediente. En relación a este tema, el enjuiciante argumenta que el doce de marzo de dos mil nueve, le notificaron que se agotó la investigación y le pusieron los autos a la vista para realizar las manifestaciones que estimara convenientes, sin embargo, no se le dio acceso al expediente, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 271, de la Ley Electoral.

El agravio en estudio resulta inoperante, toda vez que en relación a la contravención aducida, ya existe pronunciamiento de esta Sala Superior.

En efecto, de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso e), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la existencia y contenido de los expedientes substanciados y resueltos por este órgano jurisdiccional, por sí, constituyen prueba plena, ya que los asuntos que se someten a su potestad, forman parte de las funciones y actividades ordinarias que en relación a ellos desarrolla el Tribunal, y por ende, son evidentes para los

Magistrados que lo integran.

Por tanto, se encuentra demostrado fehacientemente que en sesión de veinticinco de marzo del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-402/2009 promovido por **Sergio Iván García Badillo** contra la omisión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de resolver la denuncia presentada contra el precandidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de la citada entidad federativa, por posibles violaciones al artículo 154 de la Ley Electoral, **así como contra la negativa del citado Consejo de brindar acceso al expediente.**

En el juicio señalado, al analizar la negativa de acceso al expediente, esta Sala sostuvo esencialmente lo siguiente:

Por otra parte, respecto de la omisión consistente en la negativa del Consejo Electoral responsable de brindar acceso al expediente, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el acto reclamado se ha consumado de forma irreparable, motivo por el

cual, ha lugar a decretar el desechamiento respecto a este acto.

En el referido artículo 10 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece, entre otros, que los medios de impugnación serán improcedentes en el caso de que se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, es decir, cuando emitidos o ejecutados imposibiliten resarcir al quejoso en el goce del derecho que estime violado.

En el caso, la pretensión del promovente consiste en que se le brinde acceso al expediente, formado con motivo de la denuncia que presentó en contra del precandidato a Gobernador del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, con el propósito “ *... de realizar las manifestaciones que a mi parte corresponde en la integración del expediente que resultó de la denuncia presentada...*”; es decir, el fin perseguido por el promovente es el de realizar las manifestaciones que estimara pertinentes previo al dictado de la resolución del expediente PSG-04/2009, formado con motivo de la denuncia formulada por el impetrante.

No obstante, como quedó demostrado en párrafos precedentes, el Consejo Estatal Electoral responsable emitió la resolución correspondiente a la denuncia presentada por el actor en el expediente señalado, lo cual permite concluir que la omisión reclamada, cuyo fin perseguía conseguir acceso al expediente con el propósito de que el enjuiciante realizara manifestaciones previo al dictado de la resolución, se ha consumado de forma irreparable.

Por tanto, es claro que si la finalidad perseguida por el actor consistía en tener acceso al expediente previo al dictado de la resolución y esta ha sido emitida, es que dicho acto se torna consumado de manera irreparable, por lo que procede desechar la demanda del presente juicio.

En esas condiciones, resulta inconcuso que al existir

pronunciamiento sobre el tema por esta Sala Superior, no es factible jurídicamente analizar de nueva cuenta la conducta señalada.

Omisión del Consejo Estatal de ejercer la facultad de investigación. Argumenta el actor que la responsable incurre en incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 270, de la Ley Estatal Electoral, porque no recibió declaración alguna a pesar de que en las fotografías aparecen personas reconocidas, ni requirió informes a las autoridades para esclarecer la verdad en torno a la conducta denunciada. Que las notas periodísticas no constituyen sólo indicios como estimó la responsable, sino se trata de un indicio mayor al provenir de diversas fuentes y no ser objetadas por el denunciado.

El planteamiento referido es infundado, en razón de que, con independencia de que los hechos denunciados puedan o no resultar transgresores de la normativa electoral, los medios de convicción aportados por el actor son insuficientes para proporcionar a la autoridad administrativa electoral los elementos indispensables para que estuviera en aptitud de ejercer su facultad de investigación.

En efecto, el artículo 270, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es del tenor siguiente:

Artículo 270. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Consejo, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que el Consejo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la denuncia por el Consejo, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio, a los órganos del propio Consejo, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de treinta días naturales, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, el Consejo podrá dictar medidas cautelares, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción; evitar la producción de daños irreparables; la afectación de los principios que rigen los procesos electorales; o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Consejo se encuentra facultado para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones, o el apoyo necesario para la realización de diligencias, que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales, la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Presidente Consejero, a través del servidor público, o por el apoderado legal que éste designe.

De la lectura del precepto transcrito es posible establecer que la facultad de investigación de los hechos denunciados y que dan lugar a la instauración de procedimientos sancionadores constituyen no una obligación, sino una potestad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En ese contexto, esta Sala Superior, en sesión de diez de octubre de dos mil siete, al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-250/2007 promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de apelación relacionado con una queja presentada contra el Partido Revolucionario Institucional y el Gobernador del Estado, sostuvo que la función punitiva de los

órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, aseveración que implica que las quejas o denuncias presentadas contra un gobernado por hechos que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, deben estar sustentadas en hechos claros, precisos, serios y racionalmente aptos para constituir una infracción o conducta ilícita sancionable, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, además de estar sustentada en un mínimo de material probatorio, para mostrar la posible existencia de la infracción o contravención a disposiciones normativas concretas, a efecto de que el órgano dotado de la facultad investigadora pueda ejercerla válidamente, por lo que la omisión de alguno de estos presupuestos impide el ejercicio de tal atribución.

Tal criterio se encuentra reflejado en la tesis relevante IV/2008 de esta Sala Superior, aprobada en sesión pública de veintitrés de enero de dos mil ocho, que a la letra reza:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE
EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA
CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y
APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS
PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD**

EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora,** pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Acorde al criterio destacado, los requisitos citados son necesarios a efecto de contar con elementos indiciarios suficientes que validen los actos de molestia que entraña el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad, así como para evitar el indebido ejercicio de ella en un procedimiento

insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que haría perder su razón de ser a la función punitiva estatal, en detrimento de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas de los gobernados, previstas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los cuales las autoridades deben fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emitan, al tiempo de permitir a todo inculpado conocer plenamente los hechos que se le imputan, para una adecuada defensa; eliminándose así la práctica de pesquisas generales, acorde con la tendencia general de todo estado democrático de derecho.

Por tanto, estimar que el solo dicho del denunciante es apto para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, aun cuando no se aporten elementos indiciarios de prueba con relación a los hechos denunciados, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos a un determinado partido o persona produce la obligación de la autoridad administrativa electoral de iniciar una investigación, a fin de hacer averiguaciones como si fuera una pesquisa, lo cual contravendría el objetivo del procedimiento administrativo sancionador.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que el denunciante **Sergio Iván García Badillo** estaba constreñido a aportar los elementos mínimos de prueba que demostraran de manera indiciaria que el precandidato Alejandro Zapata Perogordo, realizó actos contrario a lo previsto en el artículo 154, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, esto es, que celebró reuniones de carácter privado excediendo el límite de quinientos asistentes y en lugares públicos, a fin de que la autoridad administrativa electoral local hubiera estado obligada a realizar la investigación correspondiente.

En el caso, el denunciante se limitó a expresar en su escrito inicial que el citado precandidato, en múltiples ocasiones, realizó actos en lugares públicos y de manera privada con un número de asistentes superior a quinientos en los municipios de Ébano, San Luis Potosí, Matlapa, Villa de Arista, Villa de Ramos, ciudad Fernández, Río Verde, ciudad del Maíz, San Vicente Tancuayalab, Tampamolón, Tamazunchale y otras localidades en el Estado de San Luis Potosí, expresando que las circunstancias de tiempo, modo y

lugar se precisan en el anexo correspondiente.

A su escrito de denuncia, el demandante acompañó copias simples de veinticinco notas periodísticas de los diarios locales “El futuro de San Luis”, “La Polémica”, “La Razón”, “El Sol de San Luis” y “Pulso”, en las cuales se hace referencia de manera general a reuniones sostenidas por el precandidato José Alejandro Zapata Perogordo con militantes del Partido Acción Nacional en diversas comunidades del Estado de San Luis Potosí, donde hacen aproximaciones del número de concurrentes.

En ese tenor, es factible apreciar que el impetrante omite precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, con relación a las reuniones mencionadas, en tanto los elementos probatorios que aportó se circunscribieron a fotocopias de publicaciones en periódicos de carácter local que carecen de referencias específicas de los aspectos señalados, por lo que son ineficaces para demostrar en grado indiciario la celebración de reuniones privadas con más de quinientos asistentes o en lugares públicos y, por ende, no constituyen los elementos mínimos para desencadenar una investigación en el ámbito

administrativo sancionador.

Lo anterior conduce a sostener que el actor, por el simple hecho de haber formulado la respectiva queja o denuncia, pretendía que la autoridad administrativa electoral ejerciera la facultad de investigación para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se verificaron los hechos denunciados y una vez concluido el procedimiento indagatorio emitiera la resolución que en derecho procediera, pretensión que carece de sustento, habida cuenta que para ello, como ya se dijo, se requiere de aportar elementos indiciarios suficientes, lo que en la especie no ocurrió.

De ahí que, al no advertir, esta Sala Superior elementos mínimos para sustentar, por lo menos en grado indiciario, las afirmaciones vertidas en la denuncia, son infundados los motivos de disenso en análisis.

Similar criterio fue sostenido por este Tribunal al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-366/2007, en sesión de siete de noviembre de dos mil siete.

Falta de valoración de la confesional del denunciado.

Respecto a este tema, aduce el actor que el denunciado realizó una clara confesión de las conductas que se le imputaron al reconocer la realización de reuniones en lugares públicos, en contravención a lo dispuesto por el numeral 154, de la Ley Electoral del Estado, circunstancia que no valoró en modo alguno la responsable.

Ese planteamiento de inconformidad es infundado, en razón de que el análisis del escrito de José Alejandro Zapata Perogordo, mediante el cual da respuesta a la denuncia formulada por el ahora actor, conduce a sostener que no existe reconocimiento de la realización de conductas contrarias a lo establecido en el artículo 154, de la Ley Electoral del Estado.

Cierto, el denunciado en su escrito de contestación refirió de manera expresa que no realizó una reunión en cada localidad señalada por el denunciante y en las notas periodísticas, sino que realizó varios eventos en distintas comunidades de cada municipio, a las cuales no asistieron más de quinientas personas.

En esas condiciones, resulta inconcuso que, contrario a lo estimado por el actor, el denunciado no reconoció en momento alguno la celebración de reuniones en condiciones que contravengan la normativa electoral.

Por otra parte, si bien es cierto que al rendir informe al Consejo Estatal Electoral con relación a las reuniones que celebró el precandidato, detalló la hora y lugar en que tuvieron verificativo, no debemos pasar inadvertido que su escrito carece de referencia sobre el número de asistentes, ni expresa que se hayan realizado en lugares públicos.

En efecto, en el citado curso, José Alejandro Zapata Perogordo hizo relación de diversas reuniones que llevó a cabo, en los siguientes términos:

Sábado 8 de noviembre, Coxcatlán.

10:00 A.M. Reunión con militancia en la comunidad de Amaxac, municipio de Coxcatlán.

2:00 P.M. Reunión con militancia en la comunidad de Calmecay, municipio de Coxcatlán.

5:00 P.M. Reunión con militancia de la comunidad de Ixpatlapach, municipio de Coxcatlán.

7:00 P.M. Reunión con militancia en la cabecera municipal de Coxcatlán.

Domingo 9 de noviembre, San Antonio y Tancanhuitz.

10:00 A.M. Reunión con militancia en la galera de la comunidad de Santa Marta, municipio de San Antonio. Asisten militantes de la localidad de San Nicolás, municipio de Tanlajás.

12:00 P.M. Reunión con militancia en la galera de la comunidad de San Pedro, municipio de San Antonio. Asisten militantes de las localidades de San Pedro, Pockchid, Altzajib y Pacnel.

2:00 P.M. Reunión con militancia en la galera de la comunidad de Tanchauil, municipio de San Antonio. Asisten militantes de las localidades de Tanchauil, El Ejem, Crucero del El Ejem, Altamira, Progreso, Palo Blanco y 2da Sección de Tanchahuil.

4:00 P.M. Reunión con militancia en la cabecera municipal de San Antonio. Asisten militantes de San Antonio Tanjasnek, Cuechoa e Ibte.

5:00 P.M. Reunión con militancia en cancha deportiva Cuayo, municipio de Tancanhuitz.

7:00 P.M. Reunión con militancia en la cabecera municipal de Tancanhuitz.

Lunes 10 de noviembre, Aquismón.

3:00 P.M. Reunión con militancia en la galera de la comunidad de Tampaxal, municipio de Aquismón.

6:00 P.M. Reunión con militancia en la galera de la comunidad de Chununtzen 2, Huehuetlán.

Martes 11 de noviembre, Tanquián de Escobedo y Huehuetlán.

9:00 A.M. Reunión con militancia de la localidad El Hulero, municipio de Tanquián de Escobedo.

12:00 P.M. Reunión con militantes de la localidad Xochicuautla, municipio de Tanquián de Escobedo.

15:00 P.M. Reunión con militantes de la localidad de Tanzumadz, municipio de Huehuetlán.

Miércoles 12 y jueves 13 de noviembre. (Sin agenda de actividades).**Viernes 14 de noviembre, San Luis Potosí.**

10:00 A.M. Reunión con militancia en la Delegación de Bocas, S.L.P.

5:00 P.M. Reunión con jóvenes, en la Finca del Lic. Durón, en el Parque Tangamanga II.

6:30 P.M. Reunión con militancia del VII Distrito, Ciudad de San Luis Potosí.

8:00 P.M. Reunión con equipo del Ing. Francisco Salazar, en el Hotel Panorama.

Sábado 15 de noviembre, Matehuala, Catorce, Cedral, Villa de la Paz y Vanegas.

9:30 A.M. Reunión con mujeres y jóvenes, en el Casino del Valle, ubicado en la calle de Morelos #621, municipio de Matehuala.

12:00 A.M. Reunión con militancia en Hotel de Altiplano, Estación Catorce, S.L.P.

1:30 P.M. Reunión con militancia en el Salón Ibarra, ubicado en Carraza #28, municipio de Vanegas.

5:30 P.M. Reunión con militancia en el Salón Martín García, calle Manuel José Othón #2662, municipio de Cedral.

7:30 P.M. Reunión con militantes en el Salón Lomas del Frayle, ubicado en la calle Álvaro Obregón #12, frente a la antena de TV Azteca, municipio de Villa de la Paz.

Domingo 16 de noviembre, Ciudad Valles.

9:00 A.M. Reunión con militancia, en el municipio de Cd. Valles.

11:00 A.M. Reunión con militancia, en el restaurant El Pueblito, municipio de Ciudad Valles.

1:00 P.M. Reunión con militancia, en el Salón Plaza, municipio de Ciudad Valles.

3:00 P.M. Reunión con militancia, municipio de ciudad Valles.

Lunes 17 de noviembre, Ciudad Valles

2:00 P.M. Reunión con militancia, municipio de Ciudad Valles.

5:00 P.M. Reunión con militancia, municipio de Ciudad Valles.

7:00 P.M. Reunión con jóvenes militantes. Presentación de cortometraje.

Martes 18 y miércoles 19 sin agenda de actividades.

Jueves 20 de noviembre, Villa de Arista y Moctezuma.

3:30 P.M. Reunión con militancia, en las instalaciones del subcomité a un lado de la plaza principal, comunidad de Derramaderos, Villa de Arista.

6:00 P.M. Reunión con militancia, instalaciones del CDE del Partido Acción Nacional, ubicada en Juárez s/n, municipio de Villa de Arista.

8:00 P.M. Reunión con militancia en el Salón Ejidal, comunidad San Francisco, municipio Moctezuma.

Viernes 21 de noviembre, Villa de Ramos y san Luis Potosí.

1:00 P.M. Reunión con militancia, en la comunidad la Dulce Grande, municipio de Villa de Ramos.

8:00 P.M. Reunión con militancia Salón de Xavier Batres, municipio de S.L.P.

Sábado 22 de noviembre, San Luis Potosí.

10:00 A.M. Reunión con jóvenes militantes, municipio de S.L.P

12:00 P.M. Reunión con abogados militantes, municipio de S.L.P.

3:00 P.M. Reunión con militancia. Partido Acción Nacional, Zenón Fernández 1005, Colonia Jardines del Estadio.

6:00 P.M. Reunión con militancia, Salón Bamban, Manuel Muro No. 720, Col. San Luis, S.L.P.

Domingo 23 de noviembre, Rioverde.

10:30 A.M. reunión con militancia, en casa de Don Benito, comunidad el Chapulín, municipio de Rioverde.

12:30 P.M. Reunión con militancia, en el Salón Club de Leones, Hidalgo s/n, cabecera municipal de San Ciro de Acosta.

3:00 P.M. Reunión con militancia, en Porfirio Díaz, s/n, comunidad El Refugio, municipio de Cd. Fernández.

8:00 P.M. Reunión con militancia, Salón Riverside, madero s/n. municipio de Rioverde.

Lunes 24 de noviembre, Guadalcázar.

12:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA DE LA COMUNIDAD DE SAN JUAN SIN AGUA, PLAZA EJIDAL, MUNICIPIO DE GUADALCÁZAR.

2:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA DE LA COMUNIDAD DE LA POLVORA, CASA DEL CHARRO, MUNICIPIO DE GUADALCÁZAR.

4:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, COMUNIDAD EL HUIZACHE, CANCHA EJIDAL, MUNICIPIO DE GUADALCÁZAR.

6:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA COMUNIDAD NORIAS DEL REFUGIO, PLAZA COMUNAL, MUNICIPIO DE GUADALCÁZAR.

8:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA COMUNIDAD DE CHARCO CERRADO, FRENTE A LA IGLESIA, MUNICIPIO DE GUADALCÁZAR.

Martes 25 de noviembre, ciudad de Maíz.

10:00 A.M. REUNIÓN CON MILITANCIA COMUNIDAD SAN RAFAEL, EN EL SALÓN EJIDAL, MUNICIPIO DE CIUDAD DEL MAÍZ.

11:15 A.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, COMUNIDAD MONTEBELLO, SALÓN EJIDAL, MUNICIPIO EDE, CIUDAD MAÍZ.

12:30 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, COMUNIDAD ZANACHIHUE, CANCHA DEPORTIVA, MUNICIPIO DE CIUDAD DEL MAÍZ.

2:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, COL. MAGDALENO CEDILLO, CANCHA DEPORTIVA, MUNICIPIO DE CIUDAD DEL MAÍZ.

3:30 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, COL. ÁLVARO OBREGÓN, CANCHA DEPORTIVA, MUNICIPIO DE CIUDAD DEL MAÍZ.

5:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, CANCHA DE LA ACADEMIA, ZARAGOZA NO. 39, MUNICIPIO DE CIUDAD DEL MAÍZ.

Jueves 27 de noviembre, Aquismón.

11:00 A.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, COMUNIDAD PÚHUITZE, MUNICIPIO DE AQUISMÓN.

1:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, COMUNIDAD TANUTE/TAMPATE, MUNICIPIO DE AQUISMÓN.

3:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, COMUNIDAD LINJA, MUNICIPIO DE AQUISMÓN.

4:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, COMUNIDAD TAMAPATZ, MUNICIPIO AQUISMÓN.

8:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, COMUNIDAD TAMPAXAL, MUNICIPIO DE AQUISMÓN.

Viernes 28 de noviembre, Axtla de Terrazas, Tancanhitz y Aquismón.

10:00 A.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, CASA EJIDAL, COMUNIDAD TENEXIO, MUNICIPIO DE AXTLA.

12:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, CASA EJIDAL, COMUNIDAD RANCHO NUEVO, MUNICIPIO DE AXTLA.

2:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, COMUNIDAD SANTA BÁRBARA, MUNICIPIO DE AQUISMÓN.

4:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, SALÓN EJIDAL, CABECERA MUNICIPAL DE TANCANHUITZ.

7:30 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, SALÓN EL NEGRITO, CABECERA MUNICIPAL DE AXTLA.

Sábado 29 de noviembre, Xilitla.

10:00 A.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, GALERA EJIDAL, COMUNIDAD EL NARANJAL, MUNICIPIO DE XILITLA.

1:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, CASA EJIDAL DE LA COMUNIDAD TLAHUILAPA, MUNICIPIO DE XILITLA.

3:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA, CASA EJIDAL, COMUNIDAD RANCHO NUEVO, MUNICIPIO DE XILITLA.

5:00 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA GALERA EJIDAL DE LA COMUNIDAD APEXCO, MUNICIPIO DE XILITLA.

7:30 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA PANISTA, EN EL MUNICIPIO DE XILITLA.

Domingo 30 de noviembre, Matlapa y Ciudad Valles.

10:00 A.M. REUNIÓN CON MILITANCIA,

MUNICIPIO DE MATLAPA.

3:30 P.M. REUNIÓN CON MILITANCIA,
MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES.

**Lunes 1 de diciembre, San Vicente
Tancuayalab y Coxcatlán**

10:00 A.M. Reunión con militancia, municipio de
Coxcatlán.

2:00 P.M. Reunión con militancia, municipio de
San Vicente Tancuayalab.

4:00 P.M. Reunión con militancia, comunidad
Tocoy, en galera ejidal, municipio de San
Antonio.

6:00 P.M. Reunión con militancia, comunidad
Santa Martha, en galera ejidal, municipio de San
Antonio.

**Martes 2 de diciembre, Tampamolón Corona y
Tanlajás.**

4:00 P.M. Reunión con militancia, galera de la
Asociación Ganadera, Col. Nueva Cabecera
municipal de Tampamolón Corona.

6:00 P.M. Reunión con militancia, Bohío de Don
Juan Gillén, municipio de Tanlajás.

Miércoles 3 de diciembre, Tamazunchale

4:00 P.M. Reunión con militancia, en la
discoteque flor de Azhar, municipio de
Tamazunchale.

**Jueves 4 de diciembre, San Martín
Chalchicuatla.**

9:00 A.M. Reunión con militancia, galera ejidal en
la comunidad de Mesa del Toro, municipio de
San Martín Chalchicuatla.

10:30 A.M. Reunión con militancia, en la
comunidad de El Frijolillo, municipio de San
Martín Chalchicuatla.

12:00 P.M. Reunión con militancia, en la Plazita,
comunidad de El Frijolillo, municipio de San
Martín Chalchicuatla.

2:00 P.M. Reunión/comida con militancia, en la
Galera Ejidal, comunidad de La Esperanza,
municipio de San Martín Chalchicuatla.

4:00 P.M. Reunión con militancia, en la galera
ejidal, de la comunidad de Chachatipa, municipio

de San Martín Chalchicautla.

6:00 P.M. Reunión con militancia, en la cabecera municipal de San Martín Chalchicautla.

Viernes 5 de diciembre, Matehuala.

9:00 A.M. reunión con militancia, municipio de Matehuala.

8:00 P.M. Reunión con jóvenes, municipio de Matehuala.

Acorde a lo anterior, a pesar de que el denunciante manifiesta que los lugares en que se llevaron a cabo esas reuniones son públicos, resulta inconcuso que no aportó elemento alguno que permitiera al órgano administrativo constatar la veracidad de su dicho, por lo que éste por sí sólo, es insuficiente para tener por satisfecho el extremo pretendido.

Indebida declaración de improcedencia. Aduce el demandante que la resolución emitida por el Consejo no encuadra en las hipótesis previstas en el artículo 268, de la Ley Electoral.

El agravio en estudio es inoperante, toda vez que si bien la responsable decretó la improcedencia del procedimiento sancionador y en el citado numeral 268, que regula las causales de improcedencia de las denuncias, no se ubica la determinación del órgano administrativo electoral; el análisis

integral de la resolución impugnada permite advertir que la responsable consideró que las pruebas existentes en el expediente son insuficientes para demostrar que Alejandro Zapata Perogordo violentó las disposiciones contenidas en el artículo 154, de la Ley Estatal Electoral.

Efectivamente, después de realizar el estudio de la denuncia, la contestación y los medios de convicción existentes en el procedimiento administrativo, el Consejo Estatal Electoral concluyó que ante la insuficiencia de elementos probatorios era pertinente declarar infundado el procedimiento; no obstante lo anterior, en el resolutivo primero el Consejo Estatal declaró improcedente el procedimiento sancionador.

En esas condiciones, es factible colegir que existe incongruencia entre los considerandos y los resolutivos, circunstancia que no depara perjuicio al demandante, toda vez que la revocación que pudiera decretarse tendría como único fin la adecuación de la resolución, esto es, el actor no alcanzaría su pretensión consistente en la aplicación de una sanción a José Alejandro Zapata Perogordo. De ahí, la inoperancia del planteamiento de inconformidad.

Consentimiento del artículo 154, de la Ley Electoral del Estado de San Luis. Por último, el actor argumenta que el denunciado José Alejandro Zapata Perogordo consintió la aplicación de la norma señalada, al no hacer valer su inconstitucionalidad cuando asumió el carácter de precandidato, momento en que se materializó la aplicación de la norma como lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2766/2008 y en la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2009.

El citado planteamiento deviene inoperante, ya que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no sustentó su determinación en un análisis de fondo, es decir, si los hechos denunciados transgredían o no el artículo 154, de la Ley Electoral Estatal, sino en la insuficiencia de pruebas para tener por demostrada la conducta denunciada.

Incluso, la propia responsable, con relación al numeral señalado refirió que no podía pronunciarse en torno a su constitucionalidad, porque sólo la Suprema Corte de Justicia de

la Nación puede declarar la inconstitucionalidad de una ley a través de la acción de inconstitucionalidad, y en todo caso, la facultad para decidir en torno a su inaplicación es del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atento a lo anterior, al no existir pronunciamiento de la responsable sobre la violación o no del artículo 154, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, carece de razón que esta Sala Superior analice si José Alejandro Zapata Perogordo consintió o no ese precepto, habida cuenta que, como ya se precisó anteriormente, el presente juicio tuvo como objeto el estudio de los argumentos de la responsable para concluir que no se acreditó la conducta denunciada.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios vertidos por el demandante, procede confirmar la resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

Impugnación de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración. Sobre este tema, el actor en su escrito de demanda argumenta que la responsable planteó indebidamente

la litis al limitarla a la resolución dictada por la Sala de Primera Instancia y los agravios vertidos en el recurso de reconsideración, pasando por alto su pretensión de combatir el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la cual se encontraba sub judice de conformidad con lo determinado por este Tribunal. Por lo que sus agravios no podían limitarse a lo resuelto por el inferior, máxime que él no promovió el recurso de revisión, lo que impidió que estuviera en posibilidad de formular motivos de disenso.

Los anteriores motivos de disenso resultan inoperantes, habida cuenta que previamente se expresaron argumentos que condujeron a confirmar la resolución del Consejo Estatal Electoral, por lo que resulta inconcuso que el actor no alcanzaría su pretensión con el análisis de los agravios esgrimidos contra la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia en el recurso de reconsideración, lo que a conduce a confirmar la sentencia de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada el cuatro de junio de dos mil nueve, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí en el toca de reconsideración 06/2009.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución de veintiuno de marzo de dos mil nueve, dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí en el procedimiento sancionador PSG-04/2009.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, acompañado con copia certificada de la presente resolución y **vía fax** los puntos resolutivos, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí; y por **estrados** a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO